

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 142 .-  
ciento cuarenta y dos .-

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia  
JUZGADO : 6° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-4149-2018  
CARATULADO : INZUNZA/CONSTRUCTORA LOS TRAPENSES  
S.A

Santiago, dieciséis de Octubre de dos mil diecinueve

Vistos:

Que a fs. 1 comparece Christian Chait Mujica, abogado, en representación de Tomas Pablo Inzunza Ordenes, capataz; Víctor Domingo Inzunza Ordenes, operario; Nieve de las Mercedes Inzunza Ordenes, labores de casa; Juan Bautista Inzunza Ordenes, obrero; Flor Adelia Inzunza Ordenes, labores de casa; Guillermo Cristóbal Inzunza Ordenes, soldador; Yanet Jesús Inzunza Ordenes, secretaria; y José Humberto Inzunza Ordenes, operario, todos con domicilio para estos efectos en calle Agustinas 681, oficina 609, comuna de Santiago e interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra de la sociedad **Constructora Los Trapenses S.A.**, empresa del giro construcción y desarrollo de proyectos inmobiliarios, representada por Marco Leiva Alfaro, empresario, ambos con domicilio en Avenida Nueva Costanera N°4.229, oficina 502, comuna de Vitacura y en contra de **Inmobiliaria Loma La Cruz S.A.**, empresa del giro de construcción y desarrollo de proyectos inmobiliarios, representada por Rodrigo Berger Brown, ambos con domicilio en Avenida Nueva Costanera N°4.229, oficina 502, Comuna de Vitacura.

Funda su acción en la circunstancia que el día 26 de julio de 2016, siendo aproximadamente las 10:00 horas, Luis Mariano Inzunza Ordenes, hermano de los comparecientes, se encontraba ejecutando labores de albañilería para su empleadora Constructora Los Trapenses S.A., en la obra de la mandante Inmobiliaria Loma La Cruz S.A., Conjunto Habitacional Loma de La Cruz, Piedra Viva, proyecto que contempla la construcción de casas y edificios en la comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana, con ubicación exacta en Avenida Los Trapenses número 2450.

Agrega que estas construcciones corresponden a un mega proyecto inmobiliario desarrollado en el corazón de La Dehesa, correspondiendo a un condominio cerrado con accesos controlados, donde se combinan casas de más de 300 metros cuadrados cada una, con gran cantidad de departamentos de más de 250 metros cuadrados cada uno, y con sitios de 1000 metros cuadrados, contando con acceso controlado, piscina y club house.

Indica que forman parte de esta obra una serie de edificios continuos, en los que se encontraba Luis Mariano Inzunza Ordenes realizando sus labores en 2 edificaciones vecinas, ambos edificios, denominados B y C, los cuales se estaban desarrollando de manera simultánea. Manifiesta que en las circunstancias antes descritas, faena y ubicación, mientras desarrollaba sus funciones el trabajador fallecido, se desplazó desde



«RIT»

**Foja: 1**

el denominado Edificio B al Edificio C, y para lo anterior hizo uso del andamio habilitado al efecto que permitía una conexión o puente entre ambas construcciones, momento en el cual las plataformas y andamio cedieron a su peso cayendo al vacío, de más de 7 metros de altura, quedando tan gravemente lesionado que falleció en el lugar por traumatismo severo producto del brutal golpe.

Expresa que luego del accidente se estableció que el andamio o estructura que cedió, se encontraba en proceso de desarme, sin ningún tipo de advertencia o señalización a los trabajadores.

Afirma que lo radical en estos hechos es que la estructura de los andamios que conectaba a las edificaciones y por la cual el trabajador fallecido debía cruzar a la edificación colindante, no contaba con señalización alguna de peligro o de prohibición de paso, ni menos aún con barreras o cercos que impidieran tal acceso y uso.

Alega que Luis Mariano Inzunza Ordenes se vio expuesto a la negligencia de la cual son responsables ambas personas jurídicas demandadas, al generar una situación de peligro o riesgo en el lugar, por omisión en la adopción de toda medida destinada a alertar de la peligrosidad que representaba la estructura de andamios instalada entre las edificaciones, esto dado su estado de desarme pendiente, y por cierto, el omitir toda medida material para evitar el acceso a esa zona o al menos de advertencia, sin perjuicio de la ausencia de fiscalización del lugar.

Expone que la obra consistía en la edificación del conjunto habitacional Loma de La Cruz de Inmobiliaria Loma La Cruz S.A, quien contrató los servicios de la empresa Constructora Los Trapenses S.A., con quien Luis Mariano Inzunza Ordenes mantenía vínculo contractual.

Señala respecto de los fundamentos de derecho resultan aplicables en la especie las normas que regulan la responsabilidad extracontractual invocando en este sentido los artículos 1437, 2314, 2284, 2329 del Código Civil.

Alude al artículo 2317 del Código Civil, señala que si un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será responsable solidariamente de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito.

Sostiene que en el caso de marras, se trata de co-autores de un mismo ilícito civil, cual es la negligencia, falta, omisión y descuido respecto de la estructura de andamios y su estado y uso por la víctima, en que diversos hechos culpables pueden ser calificados como uno solo, aunque entre los coautores no medie ningún atisbo de concierto, pero que concurren al resultado dañoso.

Afirma que estos principios de responsabilidad del Código Civil han sido desarrollados y tratados desde la denominada Teoría de la Culpa en la Organización; desde la Teoría del Riesgo creado y, por cierto, en especial en este caso, desde la culpa infraccional derivada de las normas reguladoras con carácter de orden público, como lo son las normas que rigen la actividad laboral.



«RIT»

Foja: 1

Que respecto de la culpa en la organización señala que la doctrina y jurisprudencia nacional, cada vez más se concibe la responsabilidad civil del empresario, es decir, se entiende que éste como entidad, ya no sólo responde por la culpa en su concepto de culpa personal, sino también por las consecuencias de la organización empresarial en que ha incurrido, no existiendo duda alguna que las entidades las demandadas cumplen conceptual y en la práctica con el concepto de empresa y/o organización empresarial.

Esta responsabilidad, en definitiva, tiene su fuente en la idea de justicia correctiva como criterio de responsabilidad, y su objeto es, restablecer el orden alterado por el hecho que genera responsabilidad, por parte de quien obtiene un beneficio de personas cuyas energías contribuyen a su objetivo económico o social.

En este caso, y en estrecha vinculación con lo anterior, es asimismo claro que las demandadas, son responsables desde su gestión organizacional, gestión en la cual se introduce un riesgo al encargar a terceros la ejecución de trabajos, Constructora Los Trapenses S.A., empresa contratista, para que desarrolle las labores en el que reviste especial reproche en este sentido, la capacidad económica de esta organización empresarial, por cuanto Constructora Los Trapenses S.A. e Inmobiliaria Loma La Cruz S.A., constituyen empresas de reconocida trayectoria en Chile. Es decir, sociedades de conocido prestigio y medios económicos. En este sentido, la persona que se beneficia con los servicios, en este caso las demandadas, debieron extremar las medidas de seguridad necesarias para evitar perjuicios a terceros y les hace responsables por los daños que se irroque.

Indica que la culpa en la organización supone que la conducta empresarial, infrinja inequívocamente un deber de cuidado genérico, radicado más que en una persona o agente específico, directamente en la función, siendo lo esencial que la culpa en la organización se encuentra en que la empresa ha infringido un deber de cuidado, una precaución.

Es en este punto en el cual debe hacerse una distinción con la culpa por hecho de los dependientes, la cual supone la prueba de la negligencia del trabajador. En la culpa organizacional se invoca la culpa del empresario por mal funcionamiento del servicio. La culpa en el caso que nos ocupa, supone que la conducta empresarial, infrinja inequívocamente un deber de cuidado genérico, radicado más que en una persona o agente específico, directamente en la función, siendo lo esencial que la culpa en la organización se encuentra en que la empresa ha infringido un deber de cuidado, una precaución.

Sostiene que en la especie, se dan con toda claridad los presupuestos de la culpa organizacional, toda vez que no se ejerció ni la adopción de medidas eficaces de cuidado y protección, ni el rol fiscalizador por parte de Constructora Los Trapenses S.A. y de Inmobiliaria Loma La Cruz S.A., ejecutando trabajos en una zona de riesgo, carente de señalización o advertencia de la peligrosidad que presentaba un andamio en proceso de



«RIT»

Foja: 1

desarme, sin un procedimiento de trabajo seguro, sin fiscalización ni supervisión de medidas de seguridad.

Agrega que a mayor abundamiento, es claro que las demandadas en el legítimo ejercicio de sus actividades comerciales propias, han creado un riesgo, el que, en caso de traducirse en daños a terceros, de los que nadie está obligado a soportar, provocan en consecuencia, el derecho a invocar su reparación, especialmente si estos riesgos se provocan en sus propias dependencias.

Las demandadas tal como se verá, son responsables de los hechos antes descritos, y de los perjuicios provocados, en virtud de las normas legales y reglamentarias de la legislación.

Alega además la existencia de culpa infraccional, manifiesta que la normativa de derecho público infringida, es en la legislación especial laboral y sanitaria, por ser normativa específica, en donde es posible recoger como principio imperante, el reconocimiento del deber de protección o seguridad del empleador para con sus trabajadores y los trabajadores de los diversos contratistas que participan en la construcción de un edificio de grandes dimensiones, concepto que se extiende transversalmente a los demandados, en su condición de empresas ejecutoras, contratistas y mandantes finales o beneficiarios de la obra.

Indica que la normativa antes referida ha de entenderse sólo como un señalamiento básico de requisitos, prohibiciones e instrucciones, y en caso alguno como una excluyente y eximente de la necesidad y responsabilidad en la adopción de toda otra medida necesaria, en orden a velar por la seguridad de las personas.

Hace presente que la situación expuesta involucra infracciones a la normativa laboral y de seguridad, cuyos hechos fueron constatadas por funcionarios de la Dirección del Trabajo como de la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana; recibiendo una serie de sanciones por una gran cantidad de infracciones referentes a normas sobre la obligación de resguardar la seguridad de sus trabajadores y personas a su cargo.

Que la condición de ministros de fe en los ámbitos del Ministerio de Salud y la Dirección del Trabajo, tiene por consecuencia que los hechos constatados, constituirán presunción legal de su veracidad para todos los efectos legales, incluso para los efectos de la "prueba judicial".

Así resulta de lo prescrito por los artículos 156 y 166 del Código Sanitario, y artículo 23 del D.L 2 de la Dirección del Trabajo.

Afirma que han sido hechos constatados de mencionar, la falta de control acerca del uso de los elementos de protección personal acordes a las tareas que se encontraban realizando, dado que en el instructivo de trabajo en altura que presenta la empresa señala que debe controlar el uso de elementos de protección personal y no se evidencia de qué forma se controló. No existió una lista de chequeo previo aplicada al lugar donde ocurrió el accidente, de manera de identificar los riesgos asociados al lugar conforme a la



## «RIT»

### Foja: 1

tarea que se debía realizar por sus medidas de control. Asimismo el trabajador accidentado no se encontraba capacitado formalmente acerca del instructivo de trabajo en altura que presenta la empresa, dado que no acredita registro de dicha capacitación recibida precisamente a la fecha de ocurrencia del accidente. No acredita registro de chequeo previo aplicado a los elementos de protección personal que se le proporcionan al trabajador accidentado, dado que en el instructivo de trabajo en altura que presenta la empresa, indica que este chequeo debe realizarse cada 15 días, de manera de identificar si los elementos de protección personal utilizados por el trabajador accidentado se encuentran en estado óptimo para su uso.

Agrega que en el sector donde ocurrió el accidente no se encontraban instalados sistemas de anclajes firmes e independientes a la estructura de trabajo, en donde los trabajadores se puedan afianzar con su arnés de seguridad. Los vanos de los edificios no cuentan con sistema de protección en todos sus perímetros, aumentando el riesgo de caída de distinto nivel de los trabajadores que ejecutan trabajos en distintas áreas.

Que por otra parte no se acreditó el registro de examen ocupacional aplicado al trabajador accidentado, en el cual se pueda identificar el estado de salud compatible con los trabajos en altura. No cuenta con brigada operacional de rescate en terreno, que actúe ante un rescate en altura y/o en una excavación, considerando lo extenso de la obra en su construcción y cantidad de trabajadores según lo establecido en guía técnica N° 3 del ISP.

Añade que el instructivo de trabajo en altura que presenta la empresa no contempla el uso y tipo de elementos de protección personal, capacitación teórica y práctica impartida a los trabajadores. No se acredita procedimiento para la selección y control de los elementos de protección personal, con la respectiva certificación de cada uno de ellos según lo establecido por el ISP. En el procedimiento de trabajo seguro para armado y uso de los andamios no contempla la obligación de uso de los elementos de protección personal, tales como, doble cabo de vida y barboquejo para el casco. En el procedimiento de trabajo seguro para armado y uso de los andamios que presenta la empresa, indica realizar el armado de los mismos según las especificaciones técnicas del fabricante y memoria del cálculo de la instalación, información no acreditada por la empresa encargada del armado de los cuerpos de andamios. El trabajador se encontraba ejecutando labores de moldaje en una estructura en altura (estructura B). Recibe la orden de trasladarse de la estructura B a la estructura C para seguir ejecutando la misma labor.

El trabajador pasa desde la estructura B a la estructura C a través de un andamio que se encontraba instalado al efecto enfrentando la fachada de ambas estructuras (B y C), momento en el cual el andamio se desarma. Trabajador sufre una caída desde una altura de 7,7 metros al caer junto al andamio que se desarma, causándole la muerte. No había señalización en la estructura que indicara que los andamios estaban en desuso, las plataformas de trabajo se encontraban desajustadas. El



## «RIT»

### Foja: 1

trabajador no se encontraba con los elementos de seguridad para trabajos en altura, no utiliza sistema de sujeción de cuerda de vida. Los andamios se encontraban sin barandas internas y si rodapiés, solo tenían dos diagonales entre barandas, no tenían memoria de cálculo, no existen cuerdas de vida dentro de la edificación.

Indica que no informar a los trabajadores los riesgos que entrañan sus labores, las medidas preventivas pertinentes y los métodos de trabajo correcto esto al observar en fiscalización de accidente fatal realizada al empleador referida al trabajador Insunza por accidente fatal ocurrido el día 26 de julio de 2016 al caer desde una altura superior a 2 metros cuando el trabajador se encontraba realizando labores de instalación de aislante en el segundo piso en el sector denominado eje tres con eje diecinueve eje D uno entre los edificios B y C de la obra denominada Piedra Viva. Se constata que el empleador a pesar de poseer un instructivo de trabajo en altura y difundirlo a los trabajadores este no contempla la prohibición sobre los desplazamientos de los trabajadores desde un edificio a otro ( estructura B a estructura A) utilizando el andamio como puente, tampoco se acredita instrucción al trabajador Luis Insunza Ordenes sobre la identificación de los perjuicios asociados a las estructuras de los andamios, si poder reconocer el trabajador cuando la estructura se encuentra operativa o en desuso. Tal hecho es un incumplimiento a las obligaciones legales sobre prevención de riesgos profesionales e implica dificultar las medidas que protejan eficazmente la vida, salud e higiene de los trabajadores al interior de la empresa.

Indica que sin perjuicio de lo antes expuesto y tal como se ha indicado, en coherencia sistémica, las negligencias u omisiones de las demandadas encuentran su regulación en lo específico en las normas de índole laboral, las cuales regulan la vinculación trabajador y empleador haciendo explícita y expresa la obligación general de toda persona de evitar situaciones de riesgo, esto por medio de la regulación de obligaciones y la instauración de la infracción a la normativa de legislación laboral, por la vía de conductas requeridas en la legislación laboral, en especial la obligación contemplada en los artículos 183 y 184 del Código del Trabajo y del Decreto Supremo 594 del Ministerio de Salud que establece el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo y aquellas que a continuación se citan.

Invoca como normas los artículos 184, 183 E, artículos 3, 36 y 37 del D.S. N°594, artículo 21 del Decreto Supremo N° 40, de 1969, Ley N°16.744, artículos reglamentados por el D.S. N°40, de 1969, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: La obligación de prevención y seguridad que pesa sobre el empleador conforme a lo dispuesto por los artículos 66, 66 bis, 67 y 68 de la Ley N°16.744, artículos reglamentados por el D.S. N°40, de 1969, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, preceptos de la Ley N°16.744 que persiguen que en las empresas se logre una “conciencia de la seguridad”, Infracción a los artículos 66, 66 bis, 68 y 69 de la Ley N°16.744, en relación a los artículos 210 del Código del Trabajo y 68 del Código del Trabajo y arts. 8º, 14º y 21º y sgtes. del D.S. N°40, de 1969, del Ministerio del Trabajo



«RIT»

**Foja: 1**

y Previsión Social, que aprobó el Reglamento de Prevención de Riesgos e infracción al artículo 187 del Código del Trabajo y al artículo 68 de la Ley N°16.744.

Manifiesta que el accidente del trabajo descrito no habría ocurrido si las demandadas, hubieran tomado las medidas y dispuesto condiciones básicas que aseguraran a los trabajadores la no ocurrencia de accidentes, estableciendo medidas de seguridad como señalización de zona de peligro y advertencia del proceso de desarmado de andamios.

Que en lo que respecta a la carga alude a los artículos 1698 y en relación al artículo 2329 del Código Civil, señalado como la norma que implica el elemento culpa en materia extracontractual, este ha experimentado una interpretación jurisprudencial y doctrinaria evolutiva, que va desde la interpretación tradicional, que no reconoce diferencia alguna en la regla general de la responsabilidad por hecho propio, y que deriva en mantener la necesidad de acreditar la culpa, considerando la carga de la prueba en la víctima, es decir quien alega o demanda, no admitiéndose en este caso presunción alguna de culpa hasta la interpretación que ya los profesores Ducci Claro y Alessandri Rodríguez, reconocían, o sea, aquella que impone la necesidad de interpretar el artículo 2.329 del Código Civil como una regla de presunción de culpa, favoreciendo a la víctima en determinados escenarios, escenarios como lo son los que involucran una situación peligrosa o bien involucran directamente un deber de seguridad.

Al respecto la doctrina se inclina en establecer diferenciación del concepto de culpa dependiendo entre la situación jurídica o práctica en que se encuentren las partes comprometidas, generando diversos criterios, ajenos a la interpretación simple del artículo 2329 y del artículo 1698 del Código Civil. Así se identifica entre estas la denominada culpa por riesgo, culpa por organización, culpa por hecho ajeno; y es consecuencia de una acertada interpretación del concepto de culpa referida, que el juez incorpore como un elemento determinante en la forma de arribar a su convicción, una alteración evidente al “onus probandi”; o peso de la prueba aplicable en este caso, ya que a quien incumbe probar el cumplimiento de las obligaciones de seguridad es a las demandadas y no a los demandantes.

Agrega que un elemento central en la responsabilidad extracontractual, es la relación de causalidad que debe existir entre el hecho dañoso y las mortales lesiones sufridas por el trabajador fallecido. El hecho del cual deriva la responsabilidad, puede ser una acción o una omisión. En este último caso, es necesario que exista un deber de actuar y que éste tenga relación causal con el daño sufrido, lo que en la especie se da plenamente.

La responsabilidad por culpa infraccional exige que exista una conexión de ilicitud entre la norma o regla que se supone infringida y el daño que la norma infringida persigue prevenir, en la especie precisamente las normas sobre prevención de riesgos laborales, cuyo fin natural y esencial es evitar accidentes laborales como fue precisamente las que incumbieron en esta situación.



«RIT»

Foja: 1

Sostiene que en el caso concreto, hubo omisiones determinantes en el hecho dañoso pues no se adoptaron todas las medidas de seguridad necesarias y eficaces para proteger la vida y salud de aquellos que directa o indirectamente prestan servicios para su obra o faena, ni verificaron el cumplimiento más elemental y mínimo de medidas de seguridad, a tal punto que se permitió que un trabajador prestara sus servicios en una zona de riesgo expuesta al uso de un andamiaje en estado de desarme pendiente, carente de estabilidad, sin un procedimiento de trabajo seguro ni medidas de seguridad eficaces, cuya previsión por parte de las demandadas es inexcusable.

Afirma que la normativa atingente, desarrollada en el ámbito laboral, Código del Trabajo, Ley 16.744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, imponen una obligación de respeto y acatamiento por quien encarga la ejecución de una obra, asumiendo las obligaciones de tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores que laboran en su obra o faena.

Sostiene que la infracción a las normas de prevención de riesgos que se denuncian, constituye la causa directa del accidente sufrido y que si se hubieran implementado correctamente, el accidente no hubiera ocurrido.

Señala que ninguna persona está preparada para soportar la horrorosa e inesperada ausencia de un hermano; lo que ha provocado un fuerte pesar, dolor, angustia, desesperación, menoscabo espiritual, psíquico y físico, y que son complejos de apreciar en su magnitud, salvo para aquellos que lo han sufrido. La representación del daño moral puede ser demandada por la víctima inmediata o directa, y los que sin tener esa calidad también lo sufren, en razón de que el daño inferido a aquella los hiriere en sus propios sentimientos o afectos, corresponde a lo que en doctrina se denomina daño por repercusión.

No cabe duda que en el caso de autos, resulta evidente que los demandantes han debido soportar un gravísimo perjuicio, constante, perenne, de por vida ante la ausencia de su hermano Luis Mariano Inzunza Ordenes, lo que les ha ocasionado un dolor y afección personal para cada uno de los demandantes.

Solicita a título a daño moral la cantidad de \$60.000.000 para cada uno de los demandantes, o la una mayor o menor que el Tribunal estime, con costas.

Finalmente solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de Constructora Los Trapenses S.A. e Inmobiliaria Loma La Cruz S.A., ambas ya individualizadas, y en definitiva, acogerla en todas sus partes, declarando que las demandadas deben pagar solidariamente a los demandantes por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral \$60.000.000 a cada uno de los actores o en subsidio, condenar a una, o indistintamente a ambas, o a todas las demandadas conforme proceda en derecho, ya sea solidariamente o simplemente conjunta o sólo a una de ellas o en la forma que se determine, a las



«RIT»

Foja: 1

sumas y en la forma que el Tribunal determine, de acuerdo al mérito de autos y derecho, con más reajuste e intereses que se estime procedente, con costas.

**Que con fecha doce de junio de 2018 la demandada Constructora Los Trapenses S.A. contesta la acción dirigida en su contra solicitando su rechazo, con costas.**

Indica que la obra en que ocurrió el accidente de Luis Inzunza consistía en la construcción de dos edificios de hormigón armado, el primero llamado Canto del Agua, compuesto por 4 bloques de 3 pisos cada uno, y el segundo, Piedra Viva, compuesto por 5 bloques de 4 pisos cada uno. El trabajador fallecido tenía como oficio el de “Maestro de Albañilería” y además poseía gran experiencia en dicha área de trabajo. En atención a lo anterior, fue contratado por Constructora Los Trapenses S.A. para realizar laborales de Maestro Albañil, lo que consistía principalmente en tareas de apoyo al avance de la obra gruesa, colocación de hormigón de muros y losas, reparación de nidos en el hormigón, instalación de juntas de dilatación entre edificios, entre otras tareas que se le podían encomendar relacionadas con su cargo. De esta forma, firmó el respectivo contrato de trabajo para realizar labores propias de su oficio en la obra denominada Edificio Canto del Agua y Piedra Viva, el día 1 de junio de 2015.

Agrega que en un primer momento, realizó sus labores específicamente en el Edificio Canto del Agua, desde junio de 2015 hasta mayo de 2016, y luego fue trasladado al Edificio Piedra Viva para continuar realizando tareas propias de su oficio.

Manifiesta que el día 26 de julio de 2016, se instruyó a Luis Inzunza junto a su compañero Héctor Carrasco para que realizaran tareas en el segundo piso, entre los bloques B y C del edificio Piedra Viva. Dicha tarea consistía en instalar desde el bloque C, por el interior del mismo, planchas de poliestireno y cholguán entre las enfierradura de los muros del segundo piso entre los bloques mencionados y en ningún caso contemplaba el trabajo en altura. Es importante mencionar que dicha labor ya había sido realizada por el señor Inzunza en los pisos inferiores, encontrándose plenamente calificado para ella.

Para un mayor entendimiento, es importante mencionar que las juntas de dilatación pueden ser definidas como un elemento que permite los movimientos relativos entre dos partes de una estructura o entre la estructura y otras con las cuales trabaja, producidos por contracciones o expansiones causadas por cambios de temperatura y de humedad.

Manifiesta que el lamentable accidente del Señor Inzunza ocurrió el día 26 de julio de 2016, aproximadamente a las 10:00 horas de la mañana, cuando se encontraba realizando las tareas encomendadas de acuerdo a su oficio en la parte interior del segundo piso. En determinado momento durante la ejecución de sus tareas, Héctor Carrasco y Luis Inzunza, necesitaron de una escalera para continuar con sus labores, por lo que decidieron buscar alguna que se encontrara disponible. El primer trabajador decidió buscar una escalera desplazándose por dentro del edificio, tanto en el bloque c



## «RIT»

### Foja: 1

como en el b. Es decir, bajó por la escaleras del bloque en el que estaba trabajando, salió de él, ingresó al otro bloque y subió la escalera de éste, logrando encontrar una sin exponerse a ningún peligro y siempre utilizando los circuitos de tránsito preestablecidos los que cumplían con todas las reglas y normas de seguridad.

Agrega que a diferencia de lo realizado por el señor Carrasco, Luis Inzunza, inexplicable y negligentemente, y sin orden ni instrucción alguna, decidió no utilizar los caminos habilitados y en vez de ello cruzó al bloque B en búsqueda de una escalera, saliendo hacia el exterior del bloque por el rasgo de una ventana, la que poseía un antepecho de 1,1 metros de altura, para luego saltar a un andamio que se encontraba en desarme, el que cedió producto de que las labores para la cual había sido instalado habían terminado y se encontraba en proceso de desarme, ocasionado su caída, provocando su muerte.

En otras palabras, el señor Inzunza sin ninguna razón decidió intentar desplazarse desde el bloque C al B, por el exterior de los mismos, utilizando negligentemente como salida del primero una ventana para luego saltar al andamio en desarme, el que se encontraba fuera de los bloques, cuando existían caminos habilitados para el traslado del personal al interior de la construcción.

Cabe mencionar que, al tener la ventana un antepecho de un 1,1 metro de altura, don Luis Inzunza necesariamente tuvo que saltar o bien sentarse sobre él para cruzarlo y acceder al andamio, lo que sólo nos permite concluir que ejecutó una acción peligrosa de forma libre y decididamente, por motivos desconocidos a su parte, siendo en consecuencia él el único responsable del lamentable desenlace.

Manifiesta que la altura del antepecho cumple con nuestra normativa, especialmente con lo dispuesto en la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, la que en el artículo 4.2.7 establece que para evitar la caída fortuita de personas por ventanas, éstas deberán estar provistas de barandas o antepechos de una altura “no inferior a 0.95 m medida verticalmente desde el nivel de piso interior (...)”, por lo cual su representada cumplía con la reglamentación aplicable al caso.

Además, el andamio en cuestión fue instalado exclusivamente para generar un área de trabajo que se realizaba por el exterior del edificio y para la instalación de moldajes en los muros del segundo piso del bloque B, y jamás tuvo el propósito de ser un paso o camino para los trabajadores entre los distintos bloques o pisos que componían el edificio, pues contaban con vías demarcadas y seguras para su traslado entre los distintos puntos de la obra.

Así controvierte totalmente que “don Luis Mariano Inzunza Ordenes, mientras desarrollaba sus funciones, se desplazó desde el denominado Edificio B al Edificio C, y para lo anterior hizo uso del andamio habilitado al efecto que permitía una conexión o puente entre ambas construcciones.”



«RIT»

Foja: 1

Afirma que Constructora Los Trapenses cumplió con todas las medidas pertinentes para velar por la salud y seguridad de don Luis Inzunza como de todo sus trabajadores, tanto reglamentarias, administrativas y legales. De esta forma, y cumpliendo con el Decreto Suprema número 40 y con la ley número 16.744, se realizó la correspondiente charla de inducción a don Luis Inzunza, en la que se le informó los riesgos que conlleva la labor por la que fue contratado y otros pertinentes.

Así se le indicaron los riesgos propios de las obras de construcción, tales como “Caídas desde altura y del mismo nivel”, “Golpes contra o por materiales, equipos y/o herramientas”, “uso obligatorio de los elementos de protección personal”, “Obligaciones y prohibiciones del trabajador según lo indicado en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad”, “no realizar ningún tipo de trabajo si las condiciones de seguridad no han sido adoptadas”, “política de seguridad y prevención de riesgos de empresa”, entre otros temas.

Asimismo, su representada realiza constantemente capacitaciones o charlas generales a todos sus trabajadores, relativas a diferentes trabajos, sus riesgos, usos de elementos de protección personal y medidas preventivas.

Dentro de esas charlas, corresponde indicar que se le capacitó el día 13 de julio de 2016, sobre los riesgos del trabajo en altura, uso de elementos de protección personal y medidas preventivas. También el día 20 del mismo mes, se le instruyó en la utilización de las medidas apropiadas para el procedimiento de moldaje y descimbre, y medidas de seguridad para los trabajos. A su vez, el día 26 de julio de 2016, se le capacitó sobre el trabajo en altura, uso de plataformas de trabajo, riesgos eléctricos, uso de elementos de protección personal, señalización interna, normas de seguridad, entre otros.

Además, corresponde indicar que con fecha 6 julio de 2016, se le hizo entrega de los siguientes elementos de protección personal: (i) Casco de seguridad, (ii) Tapones auditivos, (iii) Guantes, (iv) Antiparras, (v) Zapatos de Seguridad, (vi) Arnés de Seguridad, (vii) Cabo de vida, y (viii) Mosquetones de seguridad.

El mismo día, 6 de julio de 2016, a Luis Inzunza se le hizo entrega del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, el que de acuerdo al contrato de trabajo suscrito, se obligó a leer y cumplir.

Finalmente menciona que Constructora Los Trapenses cuenta con Comité Paritario de Higiene y Seguridad en el lugar del accidente del Sr. Inzunza-el que incluso se reunió de forma extraordinaria el día 27 de julio de 2016-, y también posee un departamento de prevención de riesgos, él que cuenta con un programa especializado en dicha área.

De esta forma, controvierte absolutamente que “don Luis Mariano Inzunza Ordenes se vio expuesto a la negligencia de la cual son responsables ambas personas jurídicas demandadas, al generar una situación de peligro o riesgo en el lugar, por omisión en la adopción de toda medida destinada a alertar a don Luis Mariano Inzunza Ordenes de la peligrosidad que representaba la estructura de andamios instalada entre las



«RIT»

**Foja: 1**

edificaciones.”, como también que “La culpa se muestra en que la dirección de la empresa haya omitido establecer los dispositivos organizacionales que la diligencia exige para evitar daños a terceros”

Señala que el actor en su demanda, analiza la culpa en la organización, con el objetivo de imputar negligencia en la organización de mi representada tendiente a evitar el lamentable accidente sufrido por el Señor Inzunza.

Indica que dicho supuesto estatuto de responsabilidad no se encuentra consagrado por el ordenamiento jurídico nacional como regla general.

Añade que el sistema de responsabilidad civil nacional se basa en la culpa del autor material y directo del daño; y sobre la base de conductas culposas del autor material y directo del daño, los tribunales y doctrina, han entendido la existencia de presunciones de culpa como factor de atribución de la conducta de quienes no han ejecutado materialmente el hecho causante del daño. Se trata de casos de responsabilidad civil directa, pero sustentada, necesariamente en un actuar culposo.

Indica que el caso hipotético que el Tribunal estime que dicho estatuto si se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico, conviene mencionar que no es más que un estatuto de responsabilidad extracontractual por el hecho propio – la supuesta negligencia en la organización de la empresa, por lo que el actor deberá acreditar que su representado ha cometido alguna falta en la organización de la empresa, y que aquella falta es culpable o dolosa – además de los otros elementos que se requieren para configurar la responsabilidad extracontractual de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico.

Manifiesta que de cualquier forma que se entienda el supuesto estatuto de responsabilidad en la organización que se le imputa a mi representado, siempre nos lleva a que estamos en presencia de una responsabilidad extracontractual por el hecho propio, por lo que corresponde aplicar las reglas generales de dicho estatuto, esto es los artículo 2314 y siguientes del Código Civil.

Sin embargo, el demandante invoca una supuesta teoría sobre una inversión de la carga probatoria, fundándose, a su juicio, en el artículo 2329 del Código Civil, que establecería una presunción de culpa cuando el daño causado proviene de culpa por riesgo, culpa por organización y culpa por hecho ajeno, que se trataría de un estatuto de responsabilidad civil objetiva, o lo menos, objetivada vía presunción.

No obstante lo señalado, la doctrina reciente sostiene que la regla general del inciso primero del artículo 2329 del Código Civil no contempla una presunción de culpa por el hecho propio sino la exigencia de relación causal como factor de atribución de una conducta culposa. Agrega además que a su juicio que las presunciones de culpa (mal llamadas presunciones de responsabilidad) están claramente expuestas en nuestro Código Civil de modo excepcional, y por consiguiente de interpretación restrictiva.

De esta forma, y atendido las reglas generales de nuestro ordenamiento jurídico, le corresponderá al actor acreditar la supuesta culpa o dolo con que habría actuado



«RIT»

Foja: 1

Constructora Los Trapenses S.A., junto con todos los demás elementos de la responsabilidad extracontractual.

Señala que la previsibilidad es un elemento de la responsabilidad civil, el que posee importancia, tanto para determinar la existencia de culpa y de los daños causados.

Afirma que el acto cometido por Luis Inzunza bajó ninguna circunstancia puede ser calificado como previsible, pues jamás un hombre prudente y diligente- con el objeto de ahorrar tiempo y energía, y sin haber mediado ninguna orden-habría salido por el rasgo de una ventana -saltando deliberadamente el antepecho de 1,1 metros de altura que éste poseía -, para luego saltar a un andamio que se encontraba en desarme, el que nunca había sido utilizado como vía de paso para los trabajadores, especialmente teniendo en cuenta que existían caminos delimitados y habilitados para transitar dentro de la faena.

Atendido lo anterior, alega que la actuación del Sr. Inzunza fue absolutamente imprevisible para su representada, por lo que no le cabe responsabilidad alguna en los hechos alegados por la parte demandante.

**Alega la excepción de falta de legitimación pasiva.**

Expresa que los demandantes han errado al intentar su demanda en contra de su representada en atención a que esta última no ha tenido participación alguna en los hechos en que se funda la acción indemnizatoria de autos y no existe relación causal entre algún daño que se reclama y alguna acción u omisión atribuible a Constructora Los Trapenses S.A.

Sostiene que su representada no ha ejecutado conducta alguna-por acción u omisión – que le sea atribuible en el contexto de los presupuestos de culpa y causalidad.

En este sentido, si los demandantes pretenden atribuir responsabilidad a su parte, deberá probar la concurrencia de todos y cada uno de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual que se invocan.

Indica que los demandantes han errado en intentar su demanda en contra de su representada. Lo dicho, en atención a su falta de participación en los hechos en que se funda la acción resarcitoria de autos, a la inexistencia de relación causal entre algún daño que se reclama y alguna acción u omisión atribuible a su representada, constitutiva de algún incumplimiento obligacional. Así, mal podría Constructora Los Trapenses S.A. ser legitimado pasivo de la acción que se emprende.

Además, y considerando que el demandante deberá acreditar que ha sufrido un daño, hecho que considera inexistente, no hay responsabilidad.

Añade que el actor comete un error al ejercer su acción indemnizatoria en contra de su representada toda vez que no es legitimada pasiva de la misma, no le empece la pretensión indemnizatoria, debido a la falta de participación de su representada en los hechos causantes del daño, y por consiguiente de la falta de causalidad.



«RIT»

Foja: 1

**Que como alegación de fondo sostiene la falta de responsabilidad de su representado.**

Manifiesta que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2314 y siguientes del Código Civil, lo interpretado por la doctrina y la jurisprudencia, la eventual obligación de indemnizar en el marco del estatuto de la responsabilidad civil extracontractual requiere de la concurrencia de los siguientes requisitos: (i) Capacidad delictual; (ii) Acto humano, acción u omisión; (iii) Daño; (iv) Dolo o culpa del agente o autor del acto; (v) Causalidad.

En cuanto a la acción u omisión la parte demandante deberá probar todas y cada una de sus afirmaciones, así, respecto de la efectividad de haber ocurrido el hecho, como cuáles serían las acciones u omisiones o deberes de seguridad que se imputan, conducentes a establecer la responsabilidad de su representado. Sin perjuicio de esto, sostiene enfáticamente que respecto a su representado no existe actuar ilícito alguno, por el contrario, tal como se ha expresado reiteradamente en esta presentación, su representado actuó dentro de todos los marcos legales, y conforme a la *lex artis*.

Afirma que el actor deberá probar tres hechos fundamentales en la especie. El primero, haber actuado su representado sin la diligencia requerida en la labor que desempeña. En segundo lugar la existencia de los supuestos perjuicios que habría sufrido el actor, como consecuencia de la intervención clínica que realizó mi representado. Finalmente tendrá que probar la existencia de la relación causal entre dicha intervención y los perjuicios.

Dice que la demandante sostiene que ha habido culpa de parte de su representado, por una omisión negligente pero ni siquiera la específica. No obstante, en el caso de autos, los hechos acaecidos no son atribuibles a alguna conducta por omisión de su representado, quien actuó de forma absolutamente diligente, tal como se ha expresado en esta presentación.

Conclusión de lo anterior, es que a su representado no le es imputable ninguna acción u omisión por culpa o dolo de la cual se pueda derivar algún tipo de responsabilidad.

En cuanto al nexo causal, enfatiza que no existe tal vínculo en el caso de autos, entre alguna supuesta conducta acción u omisión- desplegada por su representado y los daños sufridos por la parte demandante, no hay relación causal alguna. El daño requiere que sea consecuencia de la acción u omisión negligente, lo que como se ha argumentado, no se da en el caso en cuestión.

Manifiesta que la doctrina ha señalado que la causalidad importa que debe detectarse un vínculo entre la actuación (u omisión) del agente supuestamente responsable y el hecho dañoso en sí mismo, y así se desprende del artículo 2314 en relación con el artículo 1437, ambos del Código Civil.



«RIT»

Foja: 1

En consecuencia, deberá demostrar la demandante de autos la relación de causalidad entre la conducta u omisión culpable en que habría incurrido su representado y los supuestos daños que habría sufrido.

Si bien el actor no es bastante claro, imputaría culpa infraccional a su representado, pero corresponde decir que la sola infracción a cualquier norma legal o reglamentaria no es suficiente para determinar la existencia de responsabilidad, siendo necesario que dicho incumplimiento sea culpable o doloso, y que el mismo sea la única, directa y necesaria causa del daño que supuestamente habría sido provocado.

Alega que a todo evento, y sin perjuicio de la alegación principal, resulta evidente que la causa de estos hechos ha sido la conducta negligente y temeraria del trabajador Luis Inzunza.

A todo evento, alegan además la exoneración de responsabilidad, ya que el accidente materia de este proceso, tiene como única causa la conducta imprudente de del trabajador fallecido quien de manera inexplicable, imprudente y temeraria, adoptó una conducta que no debía.

Luego, no existiendo un incumplimiento contractual por parte de su representada, por una parte, y existiendo culpa exclusiva de la víctima, resulta evidente que no puede existir una relación causal con algún perjuicio sufrido por el actor.

En cuanto al daño, es fundamental tener en cuenta además que, de conformidad a los actuales principios de reparación, el daño es el elemento principal, el objeto del juicio, la cosa pedida, el que debe reunir una serie de características para que proceda su indemnización. A su vez, la jurisprudencia ha sido clara en señalar, para que un hecho culposo cause responsabilidad civil, es indispensable que cause daño y se pruebe su monto.

Así las cosas, no todo daño es indemnizable, sino aquél que reúne los siguientes requisitos: (i) Debe ser cierto. (ii) Debe ser personal. (iii) Debe ser directo. (iv) Causados por un tercero distinto a la víctima. (v) No debe estar reparado.

En cuanto a la certidumbre del daño, la doctrina exige que el daño reparable sea cierto.

Señala que la parte demandante en total pretende una indemnización por la suma de \$60.000.00- correspondiendo a daño moral de cada uno de los 8 demandantes, dando un total de \$480.000.000.-, sumas que controvierte en su totalidad, tanto su origen, naturaleza y cuantía. No obstante controvertir en términos absolutos la existencia de este perjuicio y de existir, este no es imputable a su representado.



«RIT»

Foja: 1

Así, la demandante no solo deberá probar la cuantía del daño moral que reclama sino también que este tiene su origen en los hechos que describe y que además tendría como causa única, necesaria y determinante los hechos imputados a su representado.

Consecuencia de lo anterior es que el daño que se reclama por este concepto deberá probarse en toda su extensión, no solamente incumbe probar la relación causal, sino que además el daño propiamente tal, no basta para reclamar este daño.

Menciona que los demandantes serían los hermanos de Luis Inzunza, siendo todas víctimas indirecta y no es efectivo que por el sólo hecho de alegar tener un vínculo de parentesco con la víctima, inclusive existiendo éste, se derive daño moral.

En este caso, y para los efectos que siguen de este juicio y la pretensión indemnizatoria que se efectúa, controvierte el vínculo de parentesco que alegan todos los demandantes tener con la víctima directa de estos hechos, y sostiene que no basta con que se pruebe en su aspecto formal la filiación o el parentesco, sino que además redunde en un vínculo efectivo y real con las víctimas directas de estos hechos.

Manifiesta que es indispensable que los demandantes prueben primero el nexo con la persona fallecida, luego con precisión y exactitud cuál la calidad del vínculo que dicen haber tenido con el fallecido, vale decir, la cercanía, la frecuencia y la naturaleza de aquel. De otro modo es imposible siquiera plantear una pretensión indemnizatoria.

Añade que como alegaciones subsidiarias que de existir alguna obligación de indemnizar por parte de su representada, estima que las pretensiones indemnizatorias de la parte demandante deben rebajarse considerablemente, ya que la víctima directa se expuso en forma imprudente al daño sufrido, tal como se desprende de los capítulos anteriores.

Asimismo sostiene que resulta indiferente que las culpas del agente y de la víctima sean de igual o distinta gravedad, coetáneas o no, que la culpa de la víctima haya provocado el daño inicial o solo agravado sus consecuencias, la Ley no distingue. Basta que aquel se haya expuesto imprudentemente al mismo en cualquier forma para que proceda la reducción.

Para todo ello resulta necesario que el daño tenga como causa la culpa de ambas partes, pues si es solo de la víctima, como es nuestra convicción, esta sería eximente de responsabilidad. Al respecto, cabe mencionar que la reducción del monto a indemnizar como consecuencia de la exposición imprudente al daño por parte de la víctima, también aplica, o se hace extensivo, a quienes se consideran víctimas indirectas, mediatas o por repercusión o rebote, alegando un daño propio que les afecta de forma refleja, tal como sucede en el caso de autos.



«RIT»

Foja: 1

Esto se justifica puesto que el daño alegado por las víctimas mediatas están en estrecha relación con la conducta de la víctima directa, y así, si esta última cometió una conducta imprudente, no resulta justo ni equitativo que el demandado asuma un total resarcimiento, y menos aún que esta disminución no se haga extensiva a la víctima por repercusión o rebote, toda vez que si hubiera sido la víctima directa quien hubiera alegado la indemnización del perjuicio, es indudable el hecho de que sí se compensarían las culpas, reduciéndose en consecuencia el monto indemnizatorio, y por tanto, resultaría completamente injusto e ilógico que la víctima por repercusión o rebote se viera más beneficiada o con más derechos que la propia víctima inmediata, por su daño reflejo, en este mismo escenario.

Expone que las sumas demandadas son de una cuantía extraordinaria, y que debe ser rechazada categóricamente la pretensión de una indemnización desmesurada que por cierto no es compensatoria, sino que claramente lucrativa. Si la pretensión de los demandantes se concretare, habría un enriquecimiento indebido, ya que la indemnización debe guardar estricta relación con el hipotético daño producido. Esto es porque el daño es la medida de la indemnización.

La función propia del derecho de daños es la reparación. No lo es ni la sanción a una parte ni menos el enriquecimiento de otra. En el caso, es evidente como se ha expuesto, que se persigue una abultada suma de dinero como son \$60.000.000 para cada uno de los demandantes lo que deja de manifiesto que no es el resarcimiento lo que se pretende en autos.

En conclusión, los montos solicitados, le restan seriedad a la demanda intentada en autos, por sí solos demuestran una falta de fundamentos en los hechos, en el derecho y confirman un cierto interés en obtener una indemnización millonaria a costa de mi representada.

Manifiesta que en el caso eventual y poco probable de que el Tribunal estime que sí existe una responsabilidad por parte de su representada, controvierte en términos absolutos la existencia de una solidaridad entre su representada y las codemandadas, ya sea bajo una hipótesis de responsabilidad por el hecho propio o la supuesta responsabilidad en la organización invocada por el actor.

Expresa que la solidaridad es excepcional, y como tal, debe tener su fuente ya sea en la ley, convención o testamento, y así lo ha entendido la doctrina como la jurisprudencia.

Dice que el actor invoca el artículo 2317 del Código Civil para fundamentar la supuesta solidaridad en la eventual condena de los codemandados. Afirma que



«RIT»

Foja: 1

corresponderá al actor acreditar que la supuesta solidaridad que imputa nace para todos los demandados de autos, de un mismo delito o cuasidelito, requisito indispensable que establece el propio Código Civil.

Que respecto de los reajustes sobre la suma indemnizatoria, éstos deben de considerarse únicamente desde la fecha en que estos se declaren, ergo desde la sentencia firme y ejecutoriada. Ya respecto de los intereses estos se deben considerar únicamente desde la fecha en que la hipotética sentencia condenatoria se encuentre en situación de cumplirse, no antes, y calculados de manera lineal, esto es, no se capitalizan los intereses del periodo anterior para los efectos de calcular el subsiguiente.

Finalmente en cuanto a las costas, indíca que ha tenido motivo plausible para litigar por lo que solicita se le exima del pago de las mismas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

**Que con fecha 28 de junio del 2018 la demandada Inmobiliaria Loma La Cruz S.A contesta la acción dirigida en su contra, solicitando su rechazo, con costas.**

Indica que la obra en que falleció el trabajador Luis Inzunza Ordenes consistía en la construcción de dos edificios de hormigón armado, el primero llamado Canto del Agua, compuesto por 4 bloques de 3 pisos cada uno, y el segundo, Piedra Viva, compuesto por 5 bloques de 4 pisos cada uno.

Agrega que en cuanto a lo informado por la Constructora Los Trapenses S.A. a su representada respecto de las funciones de Luis Inzunza este tenía como oficio el de “Maestro de Albañilería” y además poseía gran experiencia en dicha área de trabajo. En atención a lo anterior, fue contratado por Constructora Los Trapenses S.A. para realizar labores de Maestro Albañil, lo que consistía principalmente en tareas de apoyo al avance de la obra gruesa, colocación de hormigón de muros y losas, reparación de nidos en el hormigón, instalación de juntas de dilatación entre edificios, entre otras tareas que se le podían encomendar relacionadas con su cargo. De esta forma, firmó el respectivo contrato de trabajo para realizar labores propias de su oficio en la obra denominada Edificio Canto del Agua y Piedra Viva, el día 1 de junio de 2015. En un primer momento, realizó sus labores específicamente en el Edificio Canto del Agua, desde junio de 2015 hasta mayo de 2016, y luego fue trasladado al Edificio Piedra Viva para continuar realizando tareas propias de su oficio.

Añade que el día 26 de julio de 2016, se instruyó a Luis Inzunza junto a su compañero Héctor Carrasco para que realizaran tareas en el segundo piso, entre los bloques B y C del edificio Piedra Viva. Dicha tarea consistía en instalar desde el bloque C, por el interior del mismo, planchas de poliestireno y cholguán entre las enfierraduras de los muros del segundo piso entre los bloques mencionados y en ningún caso



## «RIT»

### Foja: 1

contemplaba el trabajo en altura. Es importante mencionar que dicha labor ya había sido realizada por el trabajador fallecido en los pisos inferiores, encontrándose plenamente calificado para ella. Para un mayor entendimiento, es importante mencionar que las juntas de dilatación pueden ser definidas como un elemento que permite los movimientos relativos entre dos partes de una estructura o entre la estructura y otras con las cuales trabaja, producidos por contracciones o expansiones causadas por cambios de temperatura y de humedad.

Indica que el lamentable accidente del Señor Inzunza ocurrió el día 26 de julio de 2016, aproximadamente a las 10:00 horas de la mañana, cuando se encontraba realizando las tareas encomendadas de acuerdo a su oficio en la parte interior del segundo piso.

En determinado momento durante la ejecución de sus tareas, Héctor Carrasco y Luis Inzunza, necesitaron de una escalera para continuar con sus labores, por lo que decidieron buscar alguna que se encontrara disponible. El primer trabajador decidió buscar una escalera desplazándose por dentro del edificio, tanto en el bloque C como en el B. Es decir, bajó por la escaleras del bloque en el que estaba trabajando, salió de él, ingresó al otro bloque y subió la escalera de éste, logrando encontrar una sin exponerse a ningún peligro y siempre utilizando los circuitos de tránsito preestablecidos los que cumplían con todas las reglas y normas de seguridad.

Añade que a diferencia de lo realizado por el señor Carrasco, Luis Inzunza, inexplicable y negligentemente, y sin orden ni instrucción alguna, decidió no utilizar los caminos habilitados y en vez de ello cruzó al bloque B en búsqueda de una escalera, saliendo hacia el exterior del bloque por el rasgo de una ventana, la que poseía un antepecho de 1,1 metros de altura, para luego saltar a un andamio que se encontraba en desarme, el que cedió producto de que las labores para la cual había sido instalado habían terminado y se encontraba en proceso de desarme, ocasionado su caída, provocando su muerte.

En otras palabras el trabajador fallecido sin ninguna razón decidió intentar desplazarse desde el bloque C al B, por el exterior de los mismos, utilizando negligentemente como salida del primero una ventana para luego saltar al andamio en desarme, el que se encontraba fuera de los bloques, cuando existían caminos habilitados para el traslado del personal al interior de la construcción.

Siguiendo con lo anterior, la altura del antepecho cumple con nuestra normativa, especialmente con lo dispuesto en la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, la que en el artículo 4.2.7 establece que para evitar la caída fortuita de personas por ventanas, éstas deberán estar provistas de barandas o antepechos de una altura “no inferior a 0.95 m medida verticalmente desde el nivel de



«RIT»

Foja: 1

piso interior (...)”, por lo cual su representada como Constructora Los Trapenses S.A. cumplían con la reglamentación aplicable al caso.

Además, el andamio en cuestión fue instalado exclusivamente para generar un área de trabajo que se realizaba por el exterior del edificio y para la instalación de moldajes en los muros del segundo piso del bloque B, y jamás tuvo el propósito de ser un paso o camino para los trabajadores entre los distintos bloques o pisos que componían el edificio, pues contaban con vías demarcadas y seguras para su traslado entre los distintos puntos de la obra.

Así controvierte totalmente que “don Luis Mariano Inzunza Ordenes, mientras desarrollaba sus funciones, se desplazó desde el denominado Edificio B al Edificio C, y para lo anterior hizo uso del andamio habilitado al efecto que permitía una conexión o puente entre ambas construcciones.”<sup>1</sup>, como también negamos absolutamente que “Luis Mariano Inzunza Ordenes se vio expuesto a la negligencia de la cual son responsables ambas personas jurídicas demandadas, al generar una situación de peligro o riesgo en el lugar, por omisión en la adopción de toda medida destinada a alertar a don Luis Mariano Inzunza Ordenes de la peligrosidad que representaba la estructura de andamios instalada entre las edificaciones”.

Afirma la falta absoluta de vínculo contractual laboral o relación de subordinación o dependencia entre Inmobiliaria Loma La Cruz S.A. y Luis Insunza Ordenes.

En efecto, su representada no tiene y no tenía la calidad de empleador del demandante a la fecha que habría ocurrido el accidente, en consecuencia, no existe régimen de subcontratación entre aquel y su representada.

Que en cuanto a las los supuestos vínculos que podrían existir entre Inmobiliaria Lomas La cruz y el trabajador fallecido. Sostiene que entre Inmobiliaria Loma La Cruz y el Sr. Inzunza no existía ningún vínculo de dependencia y/o subordinación, ya sea civil o laboral.

Ahora bien, para el caso hipotético que el Tribunal o el actor consideren que habría existido alguna relación de dependencia de acuerdo a las normas civiles le corresponderá acreditar la existencia de dicho vínculo – cuestión que desde ya niegan absolutamente.

Sostiene que su representada no debía ejercer tareas de vigilancia, seguridad o impartir instrucciones al trabajador fallecido, puesto que legalmente no se encontraba obligada a ello. Y aun ante el improbable caso en que se entendiera que existió un vínculo de subcontratación entre la inmobiliaria y el trabajador, dicho vínculo en caso



## «RIT»

### Foja: 1

alguno implicaba que el Sr. Inzunza fuese dependiente de Inmobiliaria Loma La Cruz, por lo que no tenía que velar por la seguridad del trabajador.

Reitera que representada no tenía relación de dependencia o de subordinación o de autoridad alguna con el señor Inzunza, no impartía órdenes ni instrucciones, cuestión que le correspondía a su empleador directo. Atendido lo anterior, Inmobiliaria Loma La Cruz S.A. no tenía ninguna obligación de seguridad y cuidado directo sobre el Sr. Inzunza.

Añade la inexistencia de algún vínculo de dependencia y/o subordinación con el Sr. Inzunza, como asimismo que no tenía obligación de seguridad sobre el trabajador, y ante el caso hipotético y poco probable que el Tribunal estimare que si existen dichas obligaciones por alguna supuesta posición de mandante que habría tenido en la obra en que estaba trabajando el Sr. Inzunza. Controvierte la afirmación de la demandante en cuanto a la afirmación que Luis Mariano Inzunza Ordenes se vio expuesto a la negligencia de la cual son responsables ambas personas jurídicas demandadas, al generar una situación de peligro o riesgo en el lugar, por omisión en la adopción de toda medida destinada a alertar a don Luis Mariano Inzunza Ordenes de la peligrosidad que representaba la estructura de andamios instalada entre las edificaciones, como también que “La culpa se muestra en que la dirección de la empresa haya omitido establecer los dispositivos organizacionales que la diligencia exige para evitar daños a terceros”.

Señala que el legislador reguló en el artículo 183-E del Código del Trabajo la obligación de seguridad del mandante de la obra, estableciendo dicha norma una obligación del dueño de la obra, imponiendo un deber de protección sobre las distintas personas que trabajan en la faena, pero que de acuerdo a la jurisprudencia, para que una persona sea responsable por algún incumplimiento a dicha norma se debe determinar de forma clara y precisa la obligación en cuestión, como asimismo la conducta omisiva o activa, culpable o dolosa, que habría generado el incumplimiento además de los otros requisitos de la responsabilidad, ya sea civil o laboral según sea el caso.

De esta forma, el actor deberá acreditar en primer lugar, cuál era la obligación supuestamente exigible a su representada y, en segundo lugar la conducta - omisiva o activa, culpable o dolosa - que constituya un incumplimiento causante del accidente. Desde ya indicamos que Inmobiliaria Loma La Cruz S.A. no ha incumplido ninguna obligación que haya afectado a don Luis Inzunza.

Manifiesta que el actor en su demanda, analiza la culpa en la organización, con el objetivo de imputar negligencia en la organización de su representada tendiente a evitar el lamentable accidente sufrido por el Señor Inzunza.



«RIT»

Foja: 1

Indica que dicho supuesto estatuto de responsabilidad no se encuentra consagrado por nuestro ordenamiento jurídico como regla general.

Señala que el sistema de responsabilidad civil se basa en la culpa del autor material y directo del daño; y sobre la base de conductas culposas del autor material y directo del daño, nuestros tribunales y doctrina, han entendido la existencia de presunciones de culpa como factor de atribución de la conducta de quienes no han ejecutado materialmente el hecho causante del daño. Se trata de casos de responsabilidad civil directa, pero sustentada, necesariamente en un actuar culposo.

Ahora bien, para el caso que hipotético que el Tribunal estime que dicho estatuto si se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico, conviene mencionar que no es más que un estatuto de responsabilidad extracontractual por el hecho propio, la supuesta negligencia en la organización de la empresa.

Por lo mismo, el actor deberá acreditar que su representado ha cometido alguna falta en la organización de la empresa, y que aquella falta es culpable o dolosa – además de los otros elementos que se requieren para configurar la responsabilidad extracontractual de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico.

Afirma que de cualquier forma que se entienda el supuesto estatuto de responsabilidad en la organización que se le imputa a su representado, siempre se trata de una responsabilidad extracontractual por el hecho propio, por lo que corresponde aplicar las reglas generales de dicho estatuto, esto es los artículo 2314 y siguientes del Código Civil.

No obstante, el demandante invoca una supuesta teoría sobre una inversión de la carga probatoria, fundándose, a su juicio, en el artículo 2329 del Código Civil. Según la teoría invocada por los demandantes, dicha norma establecería una presunción de culpa cuando el daño causado proviene de culpa por riesgo, culpa por organización y culpa por hecho ajeno, que se trataría de un estatuto de responsabilidad civil objetiva, o lo menos, objetivada vía presunción.

No obstante lo señalado, la doctrina reciente sostiene que la regla general del inciso primero del artículo 2329 del Código Civil no contempla una presunción de culpa por el hecho propio.

De esta forma, y atendido las reglas generales de nuestro ordenamiento jurídico, le corresponderá al actor acreditar la supuesta culpa o dolo con que habría actuado Inmobiliaria Loma La Cruz S.A., junto con todos los demás elementos de la responsabilidad extracontractual.

Atendido lo anterior, el acto cometido por don Luis Inzunza bajó ninguna circunstancia puede ser calificado como previsible, pues jamás un hombre prudente y



«RIT»

**Foja: 1**

diligente – con el objeto de ahorrar tiempo y energía, y sin haber mediado ninguna orden – habría salido por el rasgo de una ventana – saltando deliberadamente el antepecho de 1,1 metros de altura que éste poseía -, para luego saltar a un andamio que se encontraba en desarme, el que nunca había sido utilizado como vía de paso para los trabajadores, especialmente teniendo en cuenta que existían caminos delimitados y habilitados para transitar dentro de la faena.

Atendido lo anterior, alegamos que la actuación del Sr. Inzunza fue absolutamente imprevisible para su representada, por lo que no le cabe responsabilidad alguna en los hechos alegados por la parte demandante.

**Opone la excepción perentoria de falta de legitimación pasiva de Inmobiliaria Loma La Cruz S.A.**

Afirma que los demandantes han errado al intentar su demanda en contra de su representada en atención a que esta última no ha tenido participación alguna en los hechos en que se funda la acción indemnizatoria de autos y no existe relación causal entre algún daño que se reclama y alguna acción u omisión atribuible a Inmobiliaria Loma La Cruz S.A. Insiste en que su representada no ha ejecutado conducta alguna – por acción u omisión – que le sea atribuible en el contexto de los presupuestos de culpa y causalidad.

En este sentido, si los demandantes pretenden atribuir responsabilidad a su parte, deberá probar la concurrencia de todos y cada uno de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual que se invocan.

Sostiene que los demandantes han errado en intentar su demanda en contra de su representada. Lo dicho, en atención a su falta de participación en los hechos en que se funda la acción resarcitoria de autos, a la inexistencia de relación causal entre algún daño que se reclama y alguna acción u omisión atribuible a mi representada, constitutiva de algún incumplimiento obligacional. Así, mal podría Inmobiliaria Loma La Cruz S.A. ser legitimado pasivo de la acción que se emprende.

Además, y considerando que el demandante deberá acreditar que ha sufrido un daño, hecho que consideramos inexistente, no hay responsabilidad.

En cuanto a la acción de indemnización interpuesta en este juicio, y a quién o quiénes son titulares de la misma y en contra de quiénes puede ser ejercida, la doctrina ha señalado que, desde el momento en que se produce la violación de un derecho, su titular recurre a la protección del Estado, que se la proporciona en quienes reside la función jurisdiccional. La manera de provocar esta protección es deduciendo una demanda, que es el modo normal de ejercitar la acción, y se manifiesta posteriormente en un acto del tribunal que recibe el nombre de sentencia. Ello sin perjuicio de diversas



## «RIT»

### Foja: 1

disposiciones del Código de Procedimiento Civil que se refieren a la acción, a saber, artículos 17, 19, 21, 271, 290, entre otros.

Afirma que el Código de Procedimiento Civil no contiene ninguna definición de lo que se debe entender por acción, ya que sus redactores tuvieron presente el concepto de acción como un elemento del derecho sustancial, es decir, participaron de la teoría clásica de la acción.

Señala que la jurisprudencia y doctrina, sostienen en forma unánime, que uno de los requisitos para obtener la tutela jurisdiccional, la protección de los derechos por medio de los tribunales de justicia, es que la demanda se entable por el sujeto al cual corresponda la acción y se dirija en contra del sujeto pasivo de la misma; este requisito se denomina legitimación en la causa, y puede ser activa – en el caso del demandante – o pasiva – en el caso del demandado.

Añade que el ordenamiento jurídico determina a quien corresponde la acción, en el caso de la responsabilidad contractual serán las partes del contrato los titulares de la acción de indemnización, por el incumplimiento de la obligación que emana del contrato y en el caso de la responsabilidad extracontractual aquellos que al tenor de lo dispuesto en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil hayan tenido “participación en la ejecución del hecho dañoso”.

Sostiene que consecuencia de lo anterior, el actor comete un error al ejercer su acción indemnizatoria en contra de su representada toda vez que no es legitimada pasiva de la misma, no le empece la pretensión indemnizatoria, debido a la falta de participación de mí representada en los hechos causantes del daño, y por consiguiente de la falta de causalidad.

Establecido lo anterior, en cuanto a los hechos y el derecho, queda claramente formulada la presente excepción y sus fundamentos, resultando que el actor ha errado al intentar su acción en contra de quien no es legitimado pasivo de ella, ya que ni fáctica ni legalmente existe razón alguna para intentar la acción que se emprende en contra de la demandada.

Asimismo, sostiene lo siguiente: (i) No le empece la acción interpuesta en su contra, ya que la normativa invocada por la demandante no le es aplicable, no hay acción; (ii) La conducta por omisión supuestamente imputable a su representada no existe, en consecuencia, al no tener participación en los hechos, y desaparecer además el requisito de la causalidad, no tiene la calidad de legitimado pasivo en este juicio;

**Como alegaciones de fondo sostiene en primer término la falta de responsabilidad del demandado Inmobiliaria Loma La Cruz S.A.**



«RIT»

Foja: 1

Indica que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2314 y siguientes del Código Civil, lo interpretado por la doctrina y la jurisprudencia, la eventual obligación de indemnizar en el marco del estatuto de la responsabilidad civil extracontractual requiere de la concurrencia de los siguientes requisitos: (i) Capacidad delictual; (ii) Acto humano, acción u omisión; (iii) Daño; (iv) Dolo o culpa del agente o autor del acto; (v) Causalidad.

Que en cuanto a la acción u omisión la parte demandante deberá probar todas y cada una de sus afirmaciones, así, respecto de la efectividad de haber ocurrido el hecho, como cuáles serían las acciones u omisiones o deberes de seguridad que se imputan, conducentes a establecer la responsabilidad de su representado. Sin perjuicio de esto, sostiene enfáticamente que respecto a su representado no existe actuar ilícito alguno, por el contrario, tal como se ha expresado reiteradamente en esta presentación, actuó dentro de todos los marcos legales, y conforme a la *lex artis*.

Agrega que con respecto a este punto el actor deberá probar tres hechos fundamentales, el primero, haber actuado su representado sin la diligencia requerida en la labor que desempeña. En segundo lugar la existencia de los supuestos perjuicios que habría sufrido el actor, como consecuencia de la intervención clínica que realizó su representado. Finalmente tendrá que probar la existencia de la relación causal entre dicha intervención y los perjuicios.

Expone que la demandante sostiene que ha habido culpa de parte de su representado, por una omisión negligente pero ni siquiera la específica. No obstante, en el caso de autos, los hechos acaecidos no son atribuibles a alguna conducta por omisión de su representado, quien actuó de forma absolutamente diligente.

Que en cuanto al nexo causal, enfatiza que no existe tal vínculo en el caso de autos, entre alguna supuesta conducta –acción u omisión– desplegada por mi representado y los daños sufridos por la parte demandante, no hay relación causal alguna. El daño requiere que sea consecuencia de la acción u omisión negligente, lo que como se ha argumentado, no se da en el caso en cuestión.

Manifiesta que la doctrina ha señalado que la causalidad importa que debe detectarse un vínculo entre la actuación (u omisión) del agente supuestamente responsable y el hecho dañoso en sí mismo, y así se desprende del artículo 2314 en relación con el artículo 1437, ambos del Código Civil.

Señala que la demandante de autos deberá acreditar la relación de causalidad entre la conducta u omisión culpable en que habría incurrido su representado y los supuestos daños que habría sufrido.

Sostiene que el hecho del demandado debe ser condición necesaria del daño.



«RIT»

Foja: 1

Si bien el actor no es bastante claro, imputaría culpa infraccional a su representado, pero corresponde decir que la sola infracción a cualquier norma legal o reglamentaria no es suficiente para determinar la existencia de responsabilidad, siendo necesario que dicho incumplimiento sea culpable o doloso, y que el mismo sea la única, directa y necesaria causa del daño que supuestamente habría sido provocado.

Alega la interrupción del nexo causal por hecho que es de culpa exclusiva del trabajador, causa de exoneración de responsabilidad.

Afirma que a todo evento, y sin perjuicio de la alegación principal, resulta evidente que la causa de estos hechos ha sido la conducta negligente y temeraria del trabajador don Luis Inzunza, quien de manera inexplicable, imprudente y temeraria, efectuó una labor que no debía. Luego, no existiendo un incumplimiento contractual por parte de su representada, por una parte, y existiendo culpa exclusiva de la víctima, resulta evidente que no puede existir una relación causal con algún perjuicio sufrido por el actor.

Que en lo que respecta al daño indica que es fundamental tener en cuenta además que, de conformidad a los actuales principios de reparación, el daño es el elemento principal, el objeto del juicio, la cosa pedida, el que debe reunir una serie de características para que proceda su indemnización. A su vez, nuestra jurisprudencia ha sido clara en señalar, para que un hecho culposo cause responsabilidad civil, es indispensable que cause daño y se pruebe su monto.

Así las cosas, no todo daño es indemnizable, sino aquél que reúne los siguientes requisitos: (i) Debe ser cierto. (ii) Debe ser personal. (iii) Debe ser directo. (iv) Causados por un tercero distinto a la víctima. (v) No debe estar reparado.

En cuanto a la certidumbre del daño, la doctrina exige que el daño reparable sea cierto. El requisito de la certidumbre hace referencia a la materialidad del daño, a su realidad. La certidumbre del daño solo puede resultar de su prueba.

Alega que en la especie no se cumplen los requisitos del daño recién desarrollados. En definitiva, no podrá demostrar la parte demandante la certidumbre del daño, tampoco que ellos hayan sido una consecuencia directa del incumplimiento obligacional de esta parte o que no hayan sido causados por un tercero y finalmente que éstos requieran de reparación.

Señala que la parte demandante pretende una indemnización por la suma de \$60.000.00 correspondiendo a daño moral de cada uno de los 8 demandantes, dando un total de \$480.000.000, sumas que controvierte en su totalidad, tanto su origen, naturaleza y cuantía.



«RIT»

Foja: 1

Afirma que la demandante no solo deberá probar la cuantía del daño moral que reclama sino también que este tiene su origen en los hechos que describe y que además tendría como causa única, necesaria y determinante los hechos imputados a su representado.

Consecuencia de lo anterior es que el daño que se reclama por este concepto deberá probarse en toda su extensión, no solamente incumbe probar la relación causal, sino que además el daño propiamente tal, no basta para reclamar este daño.

Ahora bien, debemos mencionar que los demandantes serían los hermanos de don Luis Inzunza, siendo todas víctimas indirectas no es efectivo que por el sólo hecho de alegar tener un vínculo de parentesco con la víctima, inclusive existiendo éste, se derive daño moral. En este caso, y para los efectos que siguen de este juicio y la pretensión indemnizatoria que se efectúa, controvierte el vínculo de parentesco que alegan todos los demandantes tener con la víctima directa de estos hechos, y sostiene que no basta con que se pruebe en su aspecto formal la filiación o el parentesco, sino que además redunde en un vínculo efectivo y real con las víctimas directas de estos hechos.

Con lo anterior, sostiene que resulta indispensable que los demandantes prueben primero el nexo con la persona fallecida, luego con precisión y exactitud cuál la calidad del vínculo que dicen haber tenido con el fallecido, vale decir, la cercanía, la frecuencia y la naturaleza de aquel.

**Que como alegaciones subsidiarias opone en primer lugar la exposición imprudente al daño.**

Señala que de existir alguna obligación de indemnizar de su representada, estima que las pretensiones indemnizatorias de la parte demandante deben rebajarse considerablemente, ya que la víctima directa se expuso en forma imprudente al daño sufrido, tal como se desprende de los capítulos anteriores.

La exposición imprudente al daño posee su fundamento jurídico en el artículo 2330 del Código Civil señala: “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

Asimismo, se sostiene que resulta indiferente que las culpas del agente y de la víctima sean de igual o distinta gravedad, coetáneas o no, que la culpa de la víctima haya provocado el daño inicial o solo agravado sus consecuencias, la Ley no distingue. Basta que aquel se haya expuesto imprudentemente al mismo en cualquier forma para que proceda la reducción.

Para todo ello resulta necesario que el daño tenga como causa la culpa de ambas partes, pues si es solo de la víctima, como es nuestra convicción, esta sería eximente de responsabilidad.



«RIT»

Foja: 1

Al respecto, cabe mencionar que la reducción del monto a indemnizar como consecuencia de la exposición imprudente al daño por parte de la víctima, también aplica, o se hace extensivo, a quienes se consideran víctimas indirectas, mediatas o por repercusión o rebote, alegando un daño propio que les afecta de forma refleja, tal como sucede en el caso de autos.

Esto se justifica puesto que el daño alegado por las víctimas mediatas están en estrecha relación con la conducta de la víctima directa, y así, si esta última cometió una conducta imprudente, no resulta justo ni equitativo que el demandado asuma un total resarcimiento, y menos aún que esta disminución no se haga extensiva a la víctima por repercusión o rebote, toda vez que si hubiera sido la víctima directa quien hubiera alegado la indemnización del perjuicio, es indudable el hecho de que sí se compensarían las culpas, reduciéndose en consecuencia el monto indemnizatorio, y por tanto, resultaría completamente injusto e ilógico que la víctima por repercusión o rebote se viera más beneficiada o con más derechos que la propia víctima inmediata, por su daño reflejo, en este mismo escenario.

**Alega además la pretensión de lucro por vía indemnizatoria.**

Señala que las sumas demandadas son de una cuantía extraordinaria, y que debe ser rechazada categóricamente la pretensión de una indemnización desmesurada que por cierto no es compensatoria, sino que claramente lucrativa. Si la pretensión de los demandantes se concretare, habría un enriquecimiento indebido, ya que la indemnización debe guardar estricta relación con el hipotético daño producido. Esto es porque el daño es la medida de la indemnización.

Es así como, además de todas las defensas y excepción opuesta, y particularmente para el evento en que se establezca que ha existido responsabilidad de su representado, solicita rechazar los cuantiosos montos demandados.

La función propia del derecho de daños es la reparación. No lo es ni la sanción a una parte ni menos el enriquecimiento de otra. En el caso, es evidente como se ha expuesto, que se persigue una abultada suma de dinero como son \$60.000.000 para cada uno de los demandantes lo que deja de manifiesto que no es el resarcimiento lo que se pretende en autos.

En conclusión, los montos solicitados, le restan seriedad a la demanda intentada en autos, por sí solos demuestran una falta de fundamentos en los hechos, en el derecho y confirman un cierto interés en obtener una indemnización millonaria a costa de su representada.

Añade que Inmobiliaria Loma La Cruz S.A. no ha tenido responsabilidad alguna en estos autos.



«RIT»

Foja: 1

Ahora bien, en el caso eventual y poco probable de que el Tribunal estime que sí existe una responsabilidad por parte de su representada, controvierte en términos absolutos la existencia de una solidaridad entre su representada y las codemandadas, ya sea bajo una hipótesis de responsabilidad por el hecho propio o la supuesta responsabilidad en la organización invocada por el actor.

A mayor abundamiento, resulta que esta alegación ni siquiera ha sido debidamente fundada, limitándose a realizar apreciaciones abstractas sobre los supuestos hechos del accidente.

Pues bien, resulta que la solidaridad es excepcional, y como tal, debe tener su fuente ya sea en la ley, convención o testamento, y así lo ha entendido la doctrina como la jurisprudencia.

Ahora bien, el actor invoca el artículo 2317 del Código Civil para fundamentar la supuesta solidaridad en la eventual condena de los codemandados, norma que establece claramente que sólo nacerá la obligación de indemnizar solidaria, cuando los involucrados hayan cometido un mismo delito o cuasidelito, es decir, que todos poseían la misma obligación y que todos la incumplieron, cuestión que no ocurre en estos autos.

De todas maneras corresponderá al actor acreditar que la supuesta solidaridad que imputa nace para todos los demandados de autos, de un mismo delito o cuasidelito, requisito indispensable que establece el propio Código Civil.

Así las cosas, y del mismo planteamiento efectuado por el demandante, resulta evidente que no es posible alegar una solidaridad respecto de las codemandadas. Por lo tanto, y en la hipótesis improbable de que el Tribunal establezca alguna responsabilidad respecto de su representada, sea por el hecho propio o ajeno, ello sólo podrá ser de forma simplemente conjunta o mancomunada respecto de las codemandadas.

Además, para el caso hipotético que se estimara que su representada es la mandante o empresa principal de la obra en que estaba realizando labores de albañil el señor Inzunza, resulta conveniente mencionar que Inmobiliaria Loma de La Cruz S.A. no sería responsable solidaria de las obligaciones incumplidas por la empresa subcontratada, si no que debería responder de forma directa por los supuestos incumplimientos de sus propias obligaciones, por lo que sólo correspondería que, ante una poco probable condena lo sea de forma simplemente conjunta o mancomunada.

Que respecto de los reajustes sobre la suma indemnizatoria, éstos deben de considerarse únicamente desde la fecha en que estos se declaren, ergo desde la sentencia firme y ejecutoriada. Ya respecto de los intereses estos se deben considerar únicamente desde la fecha en que la hipotética sentencia condenatoria se encuentre en situación de



«RIT»

Foja: 1

cumplirse, no antes, y calculados de manera lineal, esto es, no se capitalizan los intereses del periodo anterior para los efectos de calcular el subsiguiente.

Finalmente en cuanto a la condena en costas solicita que atendido que ha tenido motivo plausible para litigar se le exima del pago de las mismas.

**Que con fecha 18 de junio de 2016 la parte demandante evacua la réplica de la contestación de la demandada de Inmobiliaria Loma La Cruz S.A.**

Que en cuanto a la afirmación de la demandada respecto de controvertir la totalidad de los hechos, señala que carece de todo efecto procesal en materia de juicio en la sede que nos ocupa y que debe ser confrontada con la actitud procesal que la demandada tenga, actitud que enmarcará su carga probatoria, conforme a lo prescrito por el artículo 1698 del Código Civil. Es decir, que tal carga de prueba de la veracidad y exactitud de sus afirmaciones e imputaciones, pesa sobre quien las emite de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil.

Indica que pese a lo anterior, la contestación continúa con el reconocimiento de elementos tan importantes respecto del trabajador fallecido tales como lo son la existencia de relación laboral, su cargo y labor y el trabajo realizado en el lugar y bajo instrucción del empleador.

Señala que las anteriores afirmaciones no contradicen la versión de los hechos que ha realizado en su libelo, que de las mismas se deja en evidencia la falta de supervisión, instrucción o control sobre la ejecución de labores, los trabajadores “decidieron” buscar una escalera, que “sin orden ni instrucción alguna”, la víctima “decidió” no utilizar los “caminos habilitados”.

Que por otra parte la demandada reconoce, tal como se le ha imputado, que en el sector mantenía “un andamio que se encontraba en desarme” y que fue precisamente éste el que “cedió”. Es decir, la demandada mantenía en el lugar un elemento de riesgo, una estructura en “desarme” inconcluso, aledaña a las edificaciones y utilizada como pasador por los trabajadores.

Señala que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1698 del Código Civil la demandada deberá acreditar que ejercía vigilancia o supervisión en la faena, ejercía control sobre el estado de los elementos estructurales de obra, mantenía supervisión en la ejecución de los trabajos, instruyó a la víctima en procedimientos sobre desplazamiento entre los edificios, identificó los peligros o riesgos y mantenía una efectiva existencia de prohibiciones de desplazamiento de los trabajadores desde un edificio a otro.

Que en lo que respecta a la afirmación de la parte demandada, en cuanto a que el actor deberá acreditar que su representado ha cometido alguna falta en la



## «RIT»

### Foja: 1

organización de la empresa, y que aquella es culpable-dolosa, sostiene que dicha afirmación es errada, ya que sea desde la visión de la responsabilidad por hecho propio, de tercero a cargo o dependencia, o desde la culpa infraccional, es el obligado quien debe probar que cumplió, lo anterior sin perjuicio que desde su propia actitud procesal, al afirmar cumplimiento y ausencia de responsabilidad, le incumbe probar por el simple mandato del artículo 1698 del Código Civil.

Que respecto de las restantes alegaciones de la demandada, tales como la impresibilidad, señala que este no es sino un factor que el artículo 45 del Código Civil define y que impera en materia de exigibilidad de cumplimiento de las obligaciones, agregando que en la materia que nos ocupa, prevalece el principio garante del mandante o ejecutor, aplicable al dueño de la obra y no hay cabida a una imprevisibilidad en las consecuencias de una labor contaminada con incumplimientos de parte del referido beneficiario de la obra o su ejecutor, es decir no puede entenderse que hay posibilidad de un imprevisto en la ejecución de una faena que debe haber sido objeto protocolos de seguridad y precisamente prevención de riesgo.

Que en relación a la excepción de falta de legitimación pasiva, señala que se confunde la legitimación de un demandado, con una cuestión de fondo, participación y relación de causalidad, es decir, ser o no atribuible a alguien un reproche por haberse acreditado o no los elementos propios de la responsabilidad. Existiendo confusión entonces con el concepto real de Legitimación procesal, es decir de la condición que una persona (jurídica) tiene para serle atribuible un hecho y sus consecuencias. (Legitimación Pasiva).

Que en cuanto a la causalidad, dolo y culpa indica que al existir incumplimiento si existe responsabilidad por cuanto la culpa radica en el solo incumplir, salvo por cierto acredite la obligada que dicho incumplir no ha derivado de negligencia o dejación de su parte.

Que en lo que respecta al daño moral, señala que la apreciación de su existencia, determinación de su intensidad y fijación de una compensación indemnizatoria al respecto, es propia de la gestión jurisdiccional, conforme su prudencia y mérito que arroje este proceso.

Respecto de la exposición imprudente al daño contemplada en el artículo 2320 del Código Civil, sostiene que se trata esta de una curiosa y contradictoria afirmación que tiene por presupuesto reconocer una situación de riesgo conocida por la demandada, respecto de la cual previamente ha afirmado no existir peligro alguno, incluso imprevisibilidad al respecto. No hay coherencia en afirmar exposición imprudente al riesgo si tal riesgo no se reconoce ha existido.



«RIT»

Foja: 1

Sin embargo, dicho lo anterior, la jurisprudencia ha sido conteste en identificar la procedencia de una exposición en carácter de imprudente sólo cuando la relación causal entre la supuesta culpa de la víctima y el resultado son absolutamente independientes de acciones u omisiones culpables del demandado, es decir en este caso, no haber mantenido una situación de riesgo en la obra, un andamio en desarme, una carencia de señalización, una falta de instrucción, fiscalización; entre otros.

Dado que la conducta de la demandada no está exenta de estos incumplimientos, no procede entender que ha existido imprudencia del afectado.

Finalmente en cuanto a la solidaridad, señala que la demandada considera por último que de existir una condena, tal debe tener la naturaleza de una obligación simplemente conjunta, ello por cuanto el hecho (daño) ocasionado derivaría de diversos “delitos o cuasidelitos civiles”.

Esta afirmación tiene únicamente la intención de confundir institutos jurídicos, ya que será la sentencia la que determinará la solidaridad en la responsabilidad involucrada y el resarcimiento integral del daño. Y por cierto, no existe en autos implicancia de delitos o cuasidelitos diversos, pues la ausencia de adopción de medidas de prevención, instrucción y cuidado, sea por el directo omisor o ejecutor, o a través de sus dependientes, incumben al dueño de la obra o beneficiario final de la misma de la misma manera que al ejecutor de la obra, según legislación del Código Civil como de las normas de orden público laboral que se han invocado.

**Que con fecha 18 de junio de 2016 la parte demandante evacua la réplica de la contestación de la demandada de Constructora Los Trapenses S.A.**

Señala que la sacramental negación total y genérica de todo lo afirmado en el libelo, a saber, “controvertimos la totalidad de los hechos” carece de todo efecto procesal en materia de juicio en la sede que nos ocupa y que debe ser confrontada con la actitud procesal que la demandada tenga, actitud que enmarcará su carga probatoria, conforme a lo prescrito por el artículo 1698 del Código Civil. Es decir, que tal carga de prueba de la veracidad y exactitud de sus afirmaciones e imputaciones, pesa sobre quien las emite de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil.

Que pese a lo anterior en la contestación se reconocen como hechos en relación al trabajador fallecido la existencia de relación laboral, su cargo y labor y el trabajo realizado en el lugar y bajo instrucción del empleador.

Que las anteriores afirmaciones no contradicen la versión de los hechos que ha realizado en su libelo esta parte, siendo destacable sin embargo desde ya que de las mismas se deja en evidencia la falta de supervisión, instrucción o control sobre la ejecución de labores, los trabajadores “decidieron” buscar una escalera, que “sin orden ni



## «RIT»

### Foja: 1

instrucción alguna”, la víctima “decidió” no utilizar los “caminos habilitados”, por otra parte esta demandada reconoce, tal como se le ha imputado, que en el sector mantenía “un andamio que se encontraba en desarme” y que fue precisamente éste el que “cedió”. Es decir, la demandada mantenía en el lugar un elemento de riesgo, una estructura en “desarme” inconcluso, aledaña a las edificaciones y utilizada como pasador por los trabajadores.

Que la demanda alega un total cumplimiento de los requerimientos legales que involucran la ejecución de una obra, determinando con ello la acreditación de tal aseveración, como asimismo de la eficacia de tales. Por otra parte la implementación de los órganos que en materia de seguridad laboral le son exigibles, (Comité Paritario) deberá complementarse con la acreditación del respectivo informe que dicho órgano debió haber evacuado liberando al empleador de toda responsabilidad.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 1698 del Código Civil el demandado deberá probar que ejercía vigilancia o supervisión en la faena, ejercía control sobre el estado de los elementos estructurales de obra, mantenía supervisión en la ejecución de los trabajos, instruyó a la víctima en procedimientos sobre desplazamiento entre los edificios, Identificó los peligros o riesgos y mantenía una efectiva existencia de prohibiciones de desplazamiento de los trabajadores desde un edificio a otro.

Que respecto de la alegación de la demandada respecto de que el actor deberá acreditar que su representado ha cometido alguna falta en la organización de la empresa, y que aquella es culpable-dolosa, es errada, ya que sea desde la visión de la responsabilidad por hecho propio, de tercero a cargo o dependencia, o desde la culpa infraccional, es el obligado quien debe probar que cumplió, lo anterior sin perjuicio que desde su propia actitud procesal, al afirmar cumplimiento y ausencia de responsabilidad, le incumbe probar por el simple mandato del artículo 1698 del Código Civil.

Que en cuanto a la imprevisibilidad señala que es el factor que el artículo 45 del Código Civil define y que impera en materia de exigibilidad de cumplimiento de las obligaciones.

Sólo amerita tal defensa, afirmar que en la materia que nos ocupa, prevalece el principio garante del mandante o ejecutor, aplicable al dueño de la obra y no hay cabida a una imprevisibilidad en las consecuencias de una labor contaminada con incumplimientos de parte del referido beneficiario de la obra o su ejecutor, es decir no puede entenderse que hay posibilidad de un imprevisto en la ejecución de una faena que debe haber sido objeto protocolos de seguridad y precisamente prevención de riesgo.

Que respecto de la falta de legitimación pasiva señala que el demandado confunde legitimación de un demandado, con una cuestión de fondo, participación y



## «RIT»

### Foja: 1

relación de causalidad, es decir, ser o no atribuible a alguien un reproche por haberse acreditado o no los elementos propios de la responsabilidad. Existiendo confusión entonces con el concepto real de legitimación procesal, es decir de la condición que una persona (jurídica) tiene para serle atribuible un hecho y sus consecuencias. Responsabilidad extracontractual señala que reitera aquello que en la demanda se ha desarrollado latamente, destacando lo equivocado de la aseveración en cuanto a que no existiría responsabilidad por el sólo incumplimiento o infracción de norma expresa relativa a la prevención o cuidado de las personas que laboran para la misma. Al existir incumplimiento si existe responsabilidad por cuanto la culpa radica en el solo incumplir, salvo por cierto acredite la obligada que dicho incumplir no ha derivado de negligencia o dejación de su parte.

Que en relación al daño moral señala que la apreciación de su existencia, determinación de su intensidad y fijación de una compensación indemnizatoria al respecto, es propia de la gestión jurisdiccional, conforme su prudencia y mérito que arroje este proceso.

Respecto de la exposición imprudente al daño, en relación a la aplicación del artículo 2330 del Código Civil, señala que se trata esta de una curiosa y contradictoria afirmación que tiene por supuesto reconocer una situación de riesgo conocida por la demandada, respecto de la cual previamente ha afirmado no existir peligro alguno, incluso imprevisibilidad al respecto. No hay coherencia en afirmar exposición imprudente al riesgo si tal riesgo no se reconoce ha existido.

Sin embargo, dicho lo anterior, la jurisprudencia ha sido conteste en identificar la procedencia de una exposición en carácter de imprudente sólo cuando la relación causal entre la supuesta culpa de la víctima y el resultado son absolutamente independientes de acciones u omisiones culpables del demandado, es decir en este caso, no haber mantenido una situación de riesgo en la obra, un andamio en desarme, una carencia de señalización, una falta de instrucción, fiscalización; entre otros.

Finalmente en relación a la solidaridad respecto de lo afirmado por la demandada en cuanto de existir una condena, tal debe tener la naturaleza de una obligación simplemente conjunta, ello por cuanto el hecho (daño) ocasionado derivaría de diversos “delitos o cuasidelitos civiles”. Esta afirmación tiene únicamente la intención de confundir institutos jurídicos, ya que será la sentencia la que determinará la solidaridad en la responsabilidad involucrada y el resarcimiento integral del daño. Y por cierto, no existe en autos implicancia de delitos o cuasidelitos diversos, pues la ausencia de adopción de medidas de prevención, instrucción y cuidado, sea por el directo omisor o ejecutor, o a través de sus dependientes, incumben al dueño de la obra o beneficiario final de la misma de la misma manera que al ejecutor de la obra, según legislación del Código Civil como de las normas de orden público laboral que se han invocado.



«RIT»

Foja: 1

**Que con fecha 28 de junio de dos mil dieciocho la demandada Inmobiliaria Loma La Cruz S.A evacua la dúplica.**

Que en primer término ratifica todo los argumentos de hecho y derecho expuestos en la contestación de la demanda, los cuales da por expresamente reproducidos.

Agrega que el actor en su escrito de réplica analiza erróneamente los hechos expresados en la contestación a la demanda, y al mismo tiempo entrega una interpretación antojadiza de los mismos, tergiversándolos absurdamente en su propio beneficio, y para la confusión de del Tribunal.

Afirma que el trabajador fallecido como todos los trabajadores, siempre estuvieron bajo toda la supervisión adecuada de parte de La Constructora Los Trapenses S.A., recibiendo las correspondientes instrucciones para su seguridad como también sobre sus trabajos encomendados, tarea que no le correspondía a su representada.

De acuerdo a lo informado por la constructora, a pesar de las medidas de seguridad adoptadas por ella, el trabajador actuó de forma absolutamente negligente e imprevisible, pues decidió inexplicablemente salir por una ventana, pasar el antepecho de 1,1 metros de altura con dirección al exterior del edificio, para así alcanzar un andamio que se encontraba en desarme para llegar al bloque B, cuando existían caminos absolutamente señalizados y seguros para realizar dicho trayecto, tal como lo hizo su compañero don Héctor Carrasco. Claramente la forma de actuar del Sr. Inzunza fue absolutamente imprevisible y sumamente negligente.

Añade que es importante mencionar que incluso para el caso hipotético que la Constructora Los Trapenses no haya tenido la suficiente supervisión sobre sus trabajadores, el sentido común establece que una ventana no puede ser usada como vía de salida cuando existen caminos seguros para el movimiento de sus trabajadores. Menos aun tratándose de una ventana en un segundo piso.

De esta forma, cabe preguntarse si un hombre medio usaría una ventana para salir y trasladarse, o bien, usaría los caminos delimitados o, en caso de ausencia de ellos, las escaleras del edificio. Al parecer, para cualquier persona medianamente razonable la respuesta parece una obviedad.

Así, y a pesar de la supervisión, instrucciones y control que tenía Constructora Los Trapenses sobre sus trabajadores, el Sr. Inzunza no siguió, ni respetó ninguno de ellos, realizando un acto absolutamente negligente y peligroso, y contrario al sentido común, pues utilizó como salida una estructura que bajo ningún presupuesto tiene esa función, saltando por una ventana con un antepecho de 1.1 metros de altura.



«RIT»

Foja: 1

Indica que a lo largo de la réplica, el actor alega que su parte habría hecho una negación y controversia genérica de los hechos que se le imputan a su representada, cuestión que no revestiría alguna consecuencia procesal jurídica.

Con dichas aseveraciones, el actor intentar desvirtuar los efectos de la negación o la contravención de los hechos, indicando que a pesar de que esta parte alegó que controvertimos la totalidad de los hechos, dicha defensa carecería de todo efecto procesal y que de todas formas se tiene que aplicar el artículo 1698 del Código Civil.

Sostiene que de la simple lectura de dicha norma, establece claramente que será tarea de la parte que alega la existencia de la obligación la prueba de ella, y lo mismo ocurre para quien se defiende aduciendo la extinción de la misma.

Manifiesta que dicha norma llevada al campo de la responsabilidad extracontractual, se refiere a que la parte que realiza la imputación de un hecho u omisión, doloso o culpable a otro, deberá acreditar la veracidad de su acusación – acreditando además todos los demás requisitos que el ordenamiento jurídico contempla para la configuración de dicha responsabilidad.

De esta forma, el actor deberá acreditar cada una de las alegaciones e imputaciones que efectuó en su demanda, especialmente la hipotética acción u omisión negligente que habría cometido mi representada, la supuesta omisión en la adaptación de medidas de seguridad.

Señala que a pesar de la errada alegación efectuada por la contraparte, la negación de los hechos si posee efectos jurídicos, provocando al actor la carga de acreditar todos los hechos en que se funda su demanda.

Además de lo expuesto, la jurisprudencia establece que tendrá la carga de la prueba de los hechos la parte que los alega. Claramente lo anterior no quita que su parte debe probar sus alegaciones y defensas, pero significa que el actor no se puede desligar de su obligación de prueba sobre sus imputaciones, como lo intenta hacer con sus alambicadas teorías sobre el artículo 1698 del Código Civil expuestas en su réplica, correspondiéndole acreditar cada una de las alegaciones vertidas en su demanda.

Afirma que el demandante efectúa una errónea aplicación del artículo 2320 del Código Civil. El actor en su demanda realiza sólo imputaciones a su representada por el hecho propio o por la culpa en la organización, por lo que ahora, en la réplica no puede realizar ninguna imputación basada en el artículo 2320 del Código Civil, que regula la responsabilidad por los hechos de los dependientes, ya sea que intente infructuosamente alegar que el dependiente sería la Constructora los Trapenses S.A. o el propio Sr. Inzunza, ello en virtud del artículo 312 del Código de Procedimiento Civil.



«RIT»

Foja: 1

Pues bien, la acción principal de este pleito es la acción de responsabilidad extracontractual por el hecho propio de la Inmobiliaria Loma La Cruz S.A. y de Constructora Los Trapenses S.A., por lo que la posibilidad de demandar por la responsabilidad de los dependientes en base al artículo citado por el actor se le encuentra vedada, pues equivaldría a agregar una nueva acción.

Atendido lo anterior, cualquier imputación basada en el artículo 2320 del Código Civil efectuada en la réplica, es contraria a derecho y no puede ser tomada en cuenta por el Tribunal por haber precluido la oportunidad procesal del actor para hacer valer todas sus acciones, esto es, con la interposición de la demanda.

Ahora bien, y sin perjuicio de lo ya alegado, niega absolutamente cualquier relación de dependencia o subordinación con el codemandado como con el Sr. Inzunza en el marco del artículo 2320 del Código Civil.

En el evento que se acepte esta nueva alegación no obstante estar precluida, desde ya rechaza absolutamente la existencia o configuración de cada uno de los elementos mencionados, siendo carga de la contraparte acreditarlos.

Sostiene que el hecho que existan protocolos de seguridad y previsión de riesgos, no quita la posibilidad que estemos en presencia de hechos imprevistos.

Así, la actuación del Sr. Inzunza fue absolutamente imprevisible, pues a pesar de las instrucciones y capacitaciones sobre seguridad, actuó en contra de la forma que actuaría cualquier hombre medio, saltando por una ventana para llegar al bloque B, cuando existían caminos habilitados para el tránsito seguro de los trabajadores entre las distintas áreas de la obra.

Compartir la teoría de la contraria, significaría convertir el régimen general en un régimen objetivo, cuando no lo es.

Que en lo que respecta a la exposición imprudente al daño esta alegación fue hecha en forma subsidiaria, sólo aplicable para el caso hipotético y poco probable que existiese alguna obligación de indemnizar a los demandantes.

Obviamente en la exposición imprudente al daño existe una concausa en la producción del mismo, por un lado la “víctima” y por el otro el “autor”.

Sólo de esta forma se entiende que una parte sea condenada por un ilícito civil a pagar una determinada suma de dinero como indemnización, la que es disminuida por la participación del perjudicado en la producción del mismo.

Atendido lo anterior, y ante el caso hipotético y poco probable que existiese alguna obligación de indemnizar a los demandantes por parte de su representado, el Tribunal debe dar aplicación al artículo 2330 del Código Civil, y reducir



«RIT»

Foja: 1

prudencialmente los montos de las indemnizaciones, atendida la actuación negligente del Sr. Inzunza.

Que respecto del daño moral alegado los demandantes de autos se presentan como los hermanos del Sr. Inzunza-cuestión que desde ya controvierte-, y que para el caso hipotético que dicho vínculo existiese, aquello, por sí solo, no es suficiente para dar por acreditado el perjuicio moral que reclaman, pues resulta de vital importancia para estos efectos probar además la existencia de un vínculo efectivo y real con la víctima directa – cuestión que también niegan absolutamente.

De esta forma alega expresamente que dicho vínculo de efectividad no existe, y que incluso el Sr. Inzunza no poseía alguna relación emocional especial con sus hermanos, ni mantenía contacto con ellos.

Añade que el Sr. Inzunza poseía domicilio en la ciudad de Santiago, mientras que Víctor Domingo Inzunza Ordenes, Nieve de las Mercedes Inzunza Ordenes, Flor Adelia Inzunza Ordenes y José Humberto Inzunza Ordenes, mantenían domicilio en la comuna de Cabrero, Región del Biobío. De esta forma, resulta sumamente impensado que este supuesto grupo familiar mantenía la relación efectiva y emocional que indica el actor en su demanda.

Asimismo manifiesta que el daño moral reclamado por los demandantes no es personalísimo. Afirma que el daño moral es personalísimo, por lo que para acreditar dicho perjuicio, los demandantes deberán acreditar que éste los afecta personal e individualmente sin olvidar los demás requisitos propios de cualquier daño que busca ser reparado.

**Que con fecha 28 de junio del 2018 la demandada Constructora Los Trapenses S.A evacua la duplica de la acción dirigida en su contra.**

Agrega que el actor en su escrito de réplica analiza erróneamente los hechos expresados en la contestación a la demanda, y al mismo tiempo entrega una interpretación antojadiza de los mismos, tergiversándolos absurdamente en su propio beneficio, y para la confusión de del Tribunal.

Afirma que el trabajador fallecido como todos los trabajadores, siempre estuvieron bajo toda la supervisión adecuada de parte de La Constructora Los Trapenses S.A., recibiendo las correspondientes instrucciones para su seguridad como también sobre sus trabajos encomendados, tarea que no le correspondía a su representada.

De acuerdo a lo informado por la constructora, a pesar de las medidas de seguridad adoptadas por ella, el trabajador actuó de forma absolutamente negligente e imprevisible, pues decidió inexplicablemente salir por una ventana, pasar el antepecho de 1,1 metros de altura con dirección al exterior del edificio, para así alcanzar un andamio



«RIT»

**Foja: 1**

que se encontraba en desarme para llegar al bloque B, cuando existían caminos absolutamente señalizados y seguros para realizar dicho trayecto, tal como lo hizo su compañero don Héctor Carrasco. Claramente la forma de actuar del Sr. Inzunza fue absolutamente imprevisible y sumamente negligente.

Añade que es importante mencionar que incluso para el caso hipotético que la Constructora Los Trapenses no haya tenido la suficiente supervisión sobre sus trabajadores, el sentido común establece que una ventana no puede ser usada como vía de salida cuando existen caminos seguros para el movimiento de sus trabajadores. Menos aun tratándose de una ventana en un segundo piso.

De esta forma, cabe preguntarse si un hombre medio usaría una ventana para salir y trasladarse, o bien, usaría los caminos delimitados o, en caso de ausencia de ellos, las escaleras del edificio. Al parecer, para cualquier persona medianamente razonable la respuesta parece una obviedad.

Así, y a pesar de la supervisión, instrucciones y control que tenía Constructora Los Trapenses sobre sus trabajadores, el Sr. Inzunza no siguió, ni respetó ninguno de ellos, realizando un acto absolutamente negligente y peligroso, y contrario al sentido común, pues utilizó como salida una estructura que bajo ningún presupuesto tiene esa función, saltando por una ventana con un antepecho de 1.1 metros de altura.

Indica que a lo largo de la réplica, el actor alega que su parte habría hecho una negación y controversia genérica de los hechos que se le imputan a su representada, cuestión que no revestiría alguna consecuencia procesal jurídica.

Con dichas aseveraciones, el actor intentar desvirtuar los efectos de la negación o la contravención de los hechos, indicando que a pesar de que esta parte alegó que controvertimos la totalidad de los hechos, dicha defensa carecería de todo efecto procesal y que de todas formas se tiene que aplicar el artículo 1698 del Código Civil.

Sostiene que de la simple lectura de dicha norma, establece claramente que será tarea de la parte que alega la existencia de la obligación la prueba de ella, y lo mismo ocurre para quien se defiende aduciendo la extinción de la misma.

Manifiesta que dicha norma llevada al campo de la responsabilidad extracontractual, se refiere a que la parte que realiza la imputación de un hecho u omisión, doloso o culpable a otro, deberá acreditar la veracidad de su acusación – acreditando además todos los demás requisitos que el ordenamiento jurídico contempla para la configuración de dicha responsabilidad.

De esta forma, el actor deberá acreditar cada una de las alegaciones e imputaciones que efectuó en su demanda, especialmente la hipotética acción u omisión



«RIT»

**Foja: 1**

negligente que habría cometido mi representada, la supuesta omisión en la adaptación de medidas de seguridad.

Señala que a pesar de la errada alegación efectuada por la contraparte, la negación de los hechos si posee efectos jurídicos, provocando al actor la carga de acreditar todos los hechos en que se funda su demanda.

Además de lo expuesto, la jurisprudencia establece que tendrá la carga de la prueba de los hechos la parte que los alega. Claramente lo anterior no quita que su parte debe probar sus alegaciones y defensas, pero significa que el actor no se puede desligar de su obligación de prueba sobre sus imputaciones, como lo intenta hacer con sus alambicadas teorías sobre el artículo 1698 del Código Civil expuestas en su réplica, correspondiéndole acreditar cada una de las alegaciones vertidas en su demanda.

Afirma que el demandante efectúa una errónea aplicación del artículo 2320 del Código Civil. El actor en su demanda realiza sólo imputaciones a su representada por el hecho propio o por la culpa en la organización, por lo que ahora, en la réplica no puede realizar ninguna imputación basada en el artículo 2320 del Código Civil, que regula la responsabilidad por los hechos de los dependientes, ya sea que intente infructuosamente alegar que el dependiente sería la Constructora los Trapenses S.A. o el propio Sr. Inzunza, ello en virtud del artículo 312 del Código de Procedimiento Civil.

Pues bien, la acción principal de este pleito es la acción de responsabilidad extracontractual por el hecho propio de la Inmobiliaria Loma La Cruz S.A. y de Constructora Los Trapenses S.A., por lo que la posibilidad de demandar por la responsabilidad de los dependientes en base al artículo citado por el actor se le encuentra vedada, pues equivaldría a agregar una nueva acción.

Atendido lo anterior, cualquier imputación basada en el artículo 2320 del Código Civil efectuada en la réplica, es contraria a derecho y no puede ser tomada en cuenta por el Tribunal por haber precluido la oportunidad procesal del actor para hacer valer todas sus acciones, esto es, con la interposición de la demanda.

Ahora bien, y sin perjuicio de lo ya alegado, niega absolutamente cualquier relación de dependencia o subordinación con el codemandado como con el Sr. Inzunza en el marco del artículo 2320 del Código Civil.

En el evento que se acepte esta nueva alegación no obstante estar precluida, desde ya rechaza absolutamente la existencia o configuración de cada uno de los elementos mencionados, siendo carga de la contraparte acreditarlos.

Sostiene que el hecho que existan protocolos de seguridad y previsión de riesgos, no quita la posibilidad que estemos en presencia de hechos imprevistos.



«RIT»

Foja: 1

Así, la actuación del Sr. Inzunza fue absolutamente imprevisible, pues a pesar de las instrucciones y capacitaciones sobre seguridad, actuó en contra de la forma que actuaría cualquier hombre medio, saltando por una ventana para llegar al bloque B, cuando existían caminos habilitados para el tránsito seguro de los trabajadores entre las distintas áreas de la obra.

Compartir la teoría de la contraria, significaría convertir el régimen general en un régimen objetivo, cuando no lo es.

Que en lo que respecta a la exposición imprudente al daño esta alegación fue hecha en forma subsidiaria, sólo aplicable para el caso hipotético y poco probable que existiese alguna obligación de indemnizar a los demandantes.

Obviamente en la exposición imprudente al daño existe una concausa en la producción del mismo, por un lado la “víctima” y por el otro el “autor”.

Sólo de esta forma se entiende que una parte sea condenada por un ilícito civil a pagar una determinada suma de dinero como indemnización, la que es disminuida por la participación del perjudicado en la producción del mismo.

Atendido lo anterior, y ante el caso hipotético y poco probable que existiese alguna obligación de indemnizar a los demandantes por parte de su representado, el Tribunal debe dar aplicación al artículo 2330 del Código Civil, y reducir prudencialmente los montos de las indemnizaciones, atendida la actuación negligente del Sr. Inzunza.

Que respecto del daño moral alegado los demandantes de autos se presentan como los hermanos del Sr. Inzunza – cuestión que desde ya controvierte-, y que para el caso hipotético que dicho vínculo existiese, aquello, por sí solo, no es suficiente para dar por acreditado el perjuicio moral que reclaman, pues resulta de vital importancia para estos efectos probar además la existencia de un vínculo efectivo y real con la víctima directa – cuestión que también niegan absolutamente.

De esta forma alega expresamente que dicho vínculo de efectividad no existe, y que incluso el Sr. Inzunza no poseía alguna relación emocional especial con sus hermanos, ni mantenía contacto con ellos.

Añade que el Sr. Inzunza poseía domicilio en la ciudad de Santiago, mientras que Víctor Domingo Inzunza Ordenes, Nieve de las Mercedes Inzunza Ordenes, Flor Adelia Inunza Ordenes y José Humberto Inzunza Ordenes, mantenían domicilio en la comuna de Cabrero, Región del Biobío. De esta forma, resulta sumamente impensado que este supuesto grupo familiar mantenía la relación efectiva y emocional que indica el actor en su demanda.



«RIT»

Foja: 1

Asimismo manifiesta que el daño moral reclamado por los demandantes no es personalísimo. Afirma que el daño moral es personalísimo, por lo que para acreditar dicho perjuicio, los demandantes deberán acreditar que éste los afecta personal e individualmente – sin olvidar los demás requisitos propios de cualquier daño que busca ser reparado.

Que con fecha 20 de julio de 2018 se lleva a efecto la audiencia de conciliación con la sola asistencia de la apoderada de la parte demandante, por lo que aquella no se produce.

Que con fecha 27 de agosto de 2018 se recibe la causa a prueba.

Que con fecha 16 de octubre de 2019 se cita a las partes a oír Sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**EN CUANTO A LAS TACHAS DE LOS TESTIGOS:**

**PRIMERO:** Que en la audiencia celebrada el día 31 de octubre de 2018 la parte demandante tacha al testigo Francisco Olivares Olivares por la causal establecida en el numeral sexto del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

Manifiesta que el deponente a la fecha del accidente era presidente del Comité Paritario de Constructora Los Trapenses, por lo que al intervenir como figura principal en la investigación de los hechos queda en evidencia su parcialidad en el conocimiento y relato de los mismos, viéndose de esta forma seriamente afectada su imparcialidad.

**SEGUNDO:** Que la parte demandada solicita el rechazo de la tacha opuesta, señalando que aquella se encuentra mal formulada, toda vez que la doctrina y jurisprudencia sostienen que el requisito de dicha causal de inhabilidad es poseer un interés de carácter pecuniario, el que no posee el testigo, ya que no se desprende de sus respuestas y a mayor abundamiento su conocimiento de los hechos hace que su testimonio sea de especial relevancia.

**TERCERO:** Que teniendo presente que el interés a que alude el Legislador al establecer la causal de inhabilidad en comento reviste un carácter de orden pecuniario el que no es posible determinar solo a partir de su calidad de miembro del Comité Paritario de la Constructora Los Trapenses, se procederá al rechazo de la tacha en análisis, tal como se dirá en lo resolutivo de esta Sentencia.

**CUARTO:** Que en la misma audiencia la actora tacha al testigo Rubén Céspedes López en virtud del numeral sexto del artículo 358 del Código de Enjuiciamiento Civil.



«RIT»

Foja: 1

Manifiesta que el declarante ha reconocido en su declaración prestarle servicios a la Constructora Los Trapenses los que son remunerados desde el año 2013, lo que trae como consecuencia que el testigo tenga un interés económico para declarar en la causa. Asimismo, en su calidad de jefe de departamento de prevención de riesgos de la Constructora demandada agrava el interés, ya que lo que declare puede afectarlo en el cargo que tiene.

**QUINTO:** Que la parte demandada al evacuar el traslado de la tacha solicita su rechazo manifestando que la doctrina y jurisprudencia han sostenido que es requisito de la causal de inhabilidad manifestada que exista por parte del deponente un interés pecuniario, el que no existe en el caso del testigo, ya que el hecho que preste servicios remunerados a través de boletas de honorarios le entrega mayor libertad al testigo para que preste servicios a cualquier otra empresa, por lo que no es posible deducir que la demandante haya compelido al testigo para declarar a su favor. Agrega que la declaración del testigo reviste gran importancia, por el cargo que poseía al momento del accidente.

**SEXTO:** Que de la sola circunstancia de prestar el testigo servicios a honorarios a la litigante que lo presenta en juicio, en calidad de Jefe de su Departamento de Prevención de Riesgos, no se infiere que aquel tenga el interés pecuniario en las resultas del juicio requerido para configurar la causal invocada, pues el pago de aquellos y la permanencia del testigo en ese cargo no se encuentra subordinado necesariamente a un resultado favorable en la causa a dicho a litigante, se rechazará también la tacha respecto del Sr. Céspedes López.

#### **EN CUANTO A LA EXCEPCIONDE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA OPUESTA POR CONSTRUCTORA LOS TRAPENSES S.A.:**

**SÉPTIMO:** Que al contestar la acción dirigida en su contra la demandada Constructora Los Trapenses interpone la excepción de falta de legitimación pasiva argumentando que no tuvo participación en los hechos en que se funda la acción indemnizatoria de autos, no existiendo además a su juicio relación causal entre el daño que se reclama y una acción u omisión atribuible a su parte.

Agrega que no le empece la acción interpuesta en su contra, ya que la normativa invocada por la demandante no le es aplicable y por otra parte la conducta por omisión supuestamente imputable a su representada no existe, por lo que en consecuencia al no tener participación en los hechos y desaparece el requisito de causalidad no tiene calidad de legitimado pasivo en el juicio.

**OCTAVO:** Que la parte demandante al evacuar la réplica solicita el rechazo de la excepción opuesta, argumentando que la afirmación del demandado resulta errada, ya que confunde la legitimación de un demandado con una cuestión de fondo, como es



«RIT»

**Foja: 1**

la participación y la relación de causalidad, es decir, ser o no atribuible a alguien un reproche por haberse acreditado o no los elementos propios de la responsabilidad.

**NOVENO:** Que la posición jurídica de la Constructora Los Trapenses en relación con el asunto litigioso de autos, esto es, con la responsabilidad extracontractual que se pretende hacer efectiva a su respecto conforme a los hechos en que se funda la demanda, determina a juicio de esta sentenciadora su legitimidad procesal para ser demandada en el presente juicio, pues permite que la pretensión del actor respecto de aquella pueda ser examinada en cuanto al fondo.

**DECIMO:** Que a lo anterior no obsta la alegación de la demandada Constructora Los Trapenses en cuanto a que no tuvo participación en los hechos en que se funda la acción indemnizatoria de autos, pues de acreditarse dicha circunstancia, la demanda intentada en su contra no prosperaría, no por falta de legitimidad pasiva sino por la falta de prueba de los hechos determinantes de la responsabilidad que se le atribuye.

Entender lo contrario, importaría, erróneamente a juicio de esta Sentenciadora, que en todas las causas en que no resultaren probados los hechos fundantes de la demanda, el Tribunal debería acoger o declarar de oficio la falta de legitimidad pasiva de la parte demandada y, consecuencialmente, desechar las demandas necesariamente por ese concepto.

**UNDECIMO:** Que de acuerdo con lo razonado en los numerales anteriores, se rechazará la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada Constructora Los Trapenses S.A.

**EN CUANTO A LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA OPUESTA POR LA DEMANDADA INMOBILIARIA LOMA LA CRUZ S.A:**

**DUODECIMO:** Que la demandada Inmobiliaria Loma La Cruz S.A opone la excepción de falta de legitimación pasiva señalando que no ha tenido participación alguna en los hechos en que se funda la acción de autos, como por no existir relación causal entre el daño que se reclama y alguna acción u omisión de su parte.

Agrega que no le empece la acción interpuesta en su contra, ya que la normativa invocada por la demandante no le es aplicable y por otra parte la conducta por omisión supuestamente imputable a su representada no existe, por lo que en consecuencia al no tener participación en los hechos y desaparece el requisito de causalidad no tiene calidad de legitimado pasivo en el juicio.

**DECIMO TERCERO:** Que la demandante al evacuar la réplica pide el rechazo de la excepción opuesta, señalando que la afirmación del demandado resulta



«RIT»

Foja: 1

errada, ya que confunde la legitimación de un demandado con una cuestión de fondo, como es la participación y la relación de causalidad, es decir, ser o no atribuible a alguien un reproche por haberse acreditado o no los elementos propios de la responsabilidad.

**DECIMO CUARTO:** Que, al igual que en el caso de la Constructora Los Trapenses, la posición jurídica de la Inmobiliaria Loma La Cruz S.A en relación con el asunto litigioso de autos, esto es, con la responsabilidad extracontractual que se pretende hacer efectiva a su respecto conforme a los hechos en que se funda la demanda, determina a juicio de esta sentenciadora su legitimidad procesal para ser demandada en el presente juicio, pues permite que la pretensión del actor respecto de aquella pueda ser examinada en cuanto al fondo.

**DECIMO QUINTO:** Que a lo anterior tampoco no obsta la alegación de la demandada Inmobiliaria Loma La Cruz S.A en cuanto a que no tuvo participación en los hechos en que se funda la acción indemnizatoria de autos, pues de acreditarse dicha circunstancia, la demanda intentada en su contra no prosperaría, no por falta de legitimidad pasiva sino por la falta de prueba de los hechos determinantes de la responsabilidad que se le atribuye.

Entender lo contrario, importaría, erróneamente a juicio de esta Sentenciadora, como se ha señalado, que en todas las causas en que no resultaren probados los hechos fundantes de la demanda, el Tribunal debería acoger o declarar de oficio la falta de legitimidad pasiva de la parte demandada y, consecuentemente, desechar las demandas necesariamente por ese concepto.

**DECIMO SEXTO:** Que de acuerdo con lo razonado en los numerales anteriores, se rechazará la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada Inmobiliaria Loma La Cruz S.A.

#### **EN CUANTO AL FONDO:**

**DECIMO SEPTIMO:** Que son hechos de la causa, por no encontrarse debatidos, que el día 26 de julio del año 2016, en circunstancias que Luis Mariano Inzunza Ordenes se encontraba realizando obras de albañilería para la demandada Constructora Los Trapenses S.A. en la obra de su mandante Inmobiliaria Loma La Cruz S.A., Conjunto Habitacional Loma de La Cruz, se desplazó desde el edificio denominado B al edificio C para lo cual hizo uso de un andamio que existía como conexión entre ambas construcciones, momento en el que las plataformas de aquel cedieron cayendo el trabajador indicado al vacío para posteriormente fallecer.

**DECIMO OCTAVO:** Que en orden a acreditar las circunstancias determinantes del accidente ocurrido 26 de julio del 2016 y que provocó la muerte de



«RIT»

**Foja: 1**

Luis Mariano Inzunza Ordenes, el actor acompañó a estos autos copia de carpeta investigativa causa ruc 1600735533-9 de la Fiscalía Local de Las Condes; Fiscalización de la Dirección del Trabajo a Constructora Los Trapenses S.A., que contiene Resolución N° 246, de fecha 17 de mayo de 2017, en relación con Constructora Los Trapenses S.A., Resolución de Multa 1698/16/44 de fecha 24 de agosto de 2016, Carátula de Informe de Fiscalización a Constructora Los Trapenses S.A., Formulario F11-1 Región/Inspección 1322 año 2016, Fiscalización 3027, Reclamación Judicial en contra de Resolución de Multa N°1698/16/44-2,3, 4 judicializada ante el Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, causa Rit I-272-2017, consulta pública de multas ejecutoriadas aplicadas a la Constructora Los Trapenses S.A., Sumario Sanitario expediente 5781 del año 2016 infractor Inmobiliaria Loma La Cruz S.A., Sumario Sanitario expediente 81 año 2017 infractor Constructora Los Trapenses Ltda., Respuesta a solicitud de Ley Transparencia respecto a ejecutoriedad de multas; Investigación de accidente/Incidente del Trabajo emanado de Constructora Los Trapenses, suscrito con fecha 26 de julio de 2016, por Francisco Olivares Olivares, Presidente del Comité Paritario de dicha demandada, instrumentos que puestos en conocimiento de la parte demandada no fueron objetados; asimismo, con fecha 20 de noviembre de 2018, rindió prueba confesional (folio 103), antecedentes que apreciados de conformidad con las reglas reguladoras de la prueba permiten, además de corroborar los hechos asentados en el numeral anterior, establecer que el 26 de julio del año 2016 se verificaban las siguientes circunstancias: a) que el andamio desde el cual cayó Luis Mariano Inzunza Ordenes se encontraba en proceso de desarme, sin los apoyos necesarios en el edificio adyacente, ni barandas; b) que dicho andamio no contaba con señalización que indicara a quienes laboraban en los bloques B y C del edificio Piedra Viva, cuyo era el caso de Luis Mariano Inzunza Ordenes, que aquel se encontraba en dicho proceso o que prohibiera su uso para transitar o trabajar sobre él; c) que si bien el Sr. Inzunza Ordenes al momento del accidente utilizaba un arnés de seguridad que le fue entregado por el personal a cargo de la obra, en perfecto estado, no contaba con líneas de sujeción de este a un punto de fijación; d) que el instructivo de trabajo en altura de la Constructora Los Trapenses S.A., difundido por esta a sus trabajadores, no contemplaba la prohibición de desplazamientos de estos desde un edificio a otro utilizando el andamio como puente; e) que las empresas demandadas fueron multadas por la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana, en el sumario sanitario realizado con ocasión del accidente laboral referido en la demanda, por infracción a las disposiciones de los artículos 3 y 37 del Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, aprobado por el D.S. 594/99 del Ministerio de Salud.

**DECIMO NOVENO:** Que por su parte la demandada rindió prueba documental a saber, copia de contrato de trabajo de Luis Inzunza Ordenes de fecha 1



## «RIT»

### Foja: 1

de junio de 2015, copia de obligación de informar los riesgos suscrita por Luis Inzunza Ordenes de fecha 6 de julio de 2016, copia de control de entrega de elementos de protección personal a cargo suscrita por Luis Inzunza Ordenes de fecha 6 de julio de 2016, copia de calendario temas charlas generales segundo trimestre de 2016 en Constructora Los Trapenses, copia de acta de charla singularizada “ Entrenamiento-Capacitación en lugar de trabajo” efectuada el día 13 de julio de 2016 suscrita por Luis Inzunza Ordenes, copia de acta de charla singularizada “Entrenamiento-Capacitación en lugar de trabajo” efectuada el día 20 de julio de 2016 suscrita por Luis Inzunza Ordenes, copia de charla singularizada” formulario charla 5 minutos” realizada el 26 de julio de 2016 suscrita por Luis Inzunza Ordenes, copia de investigación de accidente/incidente del trabajo realizada por el departamento de prevención de fecha 26 de julio de 2018, copia de investigación accidente/incidente del trabajo realizada por Comité Paritario Constructora Los Trapenses S.A. de fecha 26 de julio de 2016, copia de carta enviada por Constructora Los Trapenses S.A. de fecha 19 octubre de 2015 a la Mutual de Seguridad, copia de carta enviada por Constructora Los Trapenses S.A al Seremi de Salud de fecha 19 de octubre de 2015, copia de carta enviada por Constructora Los Trapenses S.A. a la Inspección del Trabajo de fecha 19 de octubre de 2015, copia de actas de reunión del Comité Paritario Extraordinario de fecha 27 de julio de 2016, de reunión ordinaria del Comité Paritario de fecha 28 de junio de 2016, de reunión ordinaria de fecha 29 de abril de 2016, de reunión ordinaria de fecha 27 de mayo de 2016, copia de cartas enviadas por Constructora los Trapenses S.A. a la Inspección del Trabajo y al Seremi de Salud con fecha 3 de septiembre de 2014, , copia del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Constructora los Trapenses S.A., copia de acta de recepción conforme del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Constructora los Trapenses S.A. suscrita por Luis Inzunza Ordenes de fecha 6 de julio de 2016, copia de Resolución N°RAR-69303 de fecha 24 de noviembre de 2015 emitida por la Mutual de Seguridad, copia de la Resolución N°30780 de fecha 28 de septiembre de 2017 emitida por la Mutual de Seguridad, copia de carta emitida por Mutual de Seguridad dirigida a la Constructora los Trapenses de fecha 5 de septiembre de 2017, copia de Informe N°624670 emanado de ACHS, copia de diploma entregado por Seremi a Constructora Los Trapenses S.A. Y Anexo V parte 1, informe de accidente emitido por la Superintendencia de Seguridad Social de fecha 11 de agosto de 2018, los que ponderados legalmente permiten establecer que: a) Luis Inzunza Ordenes, se encontraba vinculado laboralmente con la Constructora los Trapenses S.A. desde el 1° de junio de 2015; b) que durante el mes de julio de 2016, días antes de su fallecimiento, participó en charlas de inducción respecto a la prevención de accidentes en construcción, de riesgos asociados a esa actividad, en particular sobre el trabajo en altura y, además, que le fueron entregados elementos de protección personal para el desempeño de su trabajo; y c) que la plataforma de trabajo desde la que cayó el Sr. Inzunza Ordenes era insegura y carecía de adecuados sistemas de advertencia.



«RIT»

Foja: 1

VIGESIMO: Que asimismo rindió prueba testimonial consistente en las declaraciones de Francisco Olivares Olivares y Rubén Ariel Céspedes López, quienes interrogados legalmente, reconocen que no presenciaron el accidente que causó la muerte de Luis Insunza Ordenes, lo que determina la insuficiencia de sus dichos para tener por cierto el actuar negligente y temerario que le atribuyen.

Sin perjuicio de lo anterior, sus declaraciones corroboran lo asentado en los numerales anteriores, en orden a que la plataforma en la que ocurrió el accidente se encontraba en desarme; que no contaba con alguna señalación o barrera que impidiera su uso por los trabajadores y, adicionalmente, dan cuenta de que solo se les informó del desarme de la plataforma a los trabajadores de una empresa contratista que trabajaba en el exterior y no a los trabajadores de la Constructora los Trapenses S.A., entre los que se contaba Luis Insunza Ordenes.

VIGESIMO PRIMERO: Que las demandadas en sus reposiciones interpuestas respecto de la Resolución Exenta N°002481, de fecha 06 de abril de 2017, dictada en los Sumarios Sanitarios N°s.5781/2016 y 81/2017, acumulados, reconocieron, implícitamente la Constructora Los Trapenses S.A. al aseverar que no han sido infringidos y, expresamente la Inmobiliaria Loma La Cruz S.A, al expresar que "está consciente que como empresa dueña de la obra o faena, tenemos por ley una serie de obligaciones, tales como adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia", que se encuentran sujetas a las obligaciones contempladas en los artículos 3 y 37 del Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, D.S. 549 de 1999.

VIGESIMO SEGUNDO: Que las circunstancias asentadas en los numerales décimo octavo al décimo quinto precedentes dan cuenta del incumplimiento por parte de las demandadas de lo establecido en dichos artículos, 3 y 37 del reglamento, en orden a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la salud o integridad física de todos los trabajadores manteniendo las condiciones de seguridad en las faenas, a suprimir en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores, a mantener las instalaciones en condiciones seguras y a contar con señalización visible y permanente en las zonas de peligro, indicando las condiciones de riesgo.

VIGESIMO TERCERO: Que si bien es cierto los antecedentes ya analizados, provenientes de las investigaciones y fiscalizaciones del accidente sub lite por los organismos públicos referidos en los numerales anteriores, dan cuenta que Luis Insunza Ordenes realizó un acto negligente al saltar sobre el andamio desde el cual cayó, tal circunstancia no es el factor concluyente de dicho accidente fatal, pues en la ocurrencia y resultado fatal del mismo incidieron, determinándolo, el incumplimiento de las entidades



«RIT»

Foja: 1

demandadas de las obligaciones referidas precedentemente, el que generó una situación de peligro para los trabajadores de la Constructora Los Trapenses S.A., toda vez que, como ya se señaló, solo se les informó del desarme de la plataforma a los trabajadores de una empresa contratista que participaba en las faenas, conforme a lo aseverado por el testigo de la demandada Rubén Céspedes López, que a la fecha del accidente sub lite se desempeñaba como Jefe del Departamento de Prevención de Riesgos de la Constructora Los Trapenses S.A. y aquella no contaba con señalización al efecto.

VIGESIMO CUARTO: Que establecidos los hechos que se han descrito en los motivos que preceden, es posible concluir que las demandadas Constructora Los Trapenses S.A. e Inmobiliaria Loma La Cruz S.A., infringieron su obligación de seguridad respecto del trabajador fallecido, en cuanto estaban obligadas a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de este y de los demás trabajadores, manteniendo condiciones adecuadas de seguridad en las faenas, ya que tratándose de empresas que se dedican a faenas de construcción inmobiliaria, como ejecutora de la obra, la primera, y dueña de esta, la segunda, conocían los riesgos inherentes a dicha actividad y la necesidad de mantener condiciones adecuadas de seguridad en las faenas, puesto que si hubiesen obrado con la prudencia y diligencia que razonablemente se espera y es exigible de quienes tienen experiencia como empresa del rubro señalado, el accidente no habría ocurrido o bien las consecuencias de aquel no habrían sido fatales, de modo que fuerza es concluir que aquel se produjo por una acción culpable o negligente de las demandadas, por infracción de las normas que le imponían la obligación de seguridad respecto de su trabajador Luis Insunza Ordenes.

VIGESIMO QUINTO: Que establecida la existencia de una acción culpable imputable a las demandadas, es requisito conforme a lo dispuesto en el artículo 2314 del Código Civil para la procedencia de la acción reparatoria por responsabilidad extracontractual, la existencia de un daño respecto de quienes la reclaman, en el caso de autos, los hermanos del trabajador fallecido Luis Insunza Ordenes, Tomas Pablo, Víctor Domingo, Nieve de las Mercedes, Juan Bautista, Flor Adelia, Guillermo Cristóbal, Yanet Jesús y José Humberto, todos apellidados Inzunza Ordenes, en su calidad de víctimas por repercusión, quienes para efectos de acreditar el parentesco que invocan y el daño moral por el que pretenden ser indemnizados, rindieron prueba documental consistente en certificados nacimiento de cada uno de ellos de su hermano fallecido, instrumentos no objetados por la contraria, y rindieron la testimonial formada por las declaraciones de Eduardo Francisco García Cifuentes, Cecilia del Pilar Norambuena Cáceres, Paola Carolina Eyzaguirre Veas, Manuel Armando Aguirre Pino, Rosa Emilia Vinet Quiroz, Sonia Isabel Cifuentes Quiroz, Waldo Gabriel del Moral González, Gabriel Arturo Vernal Luna y Marcelino Antonio Friz Flores, testigos no tachados, medios probatorios que permiten tener por cierto el parentesco de aquellos con Luis Insunza Ordenes y el daño moral causado a los actores, el que se configura por el



«RIT»

**Foja: 1**

sufrimiento que les ha provocado el verse privados, de forma violenta e imprevista, de su hermano, hecho que afirman los testigos ha determinado incluso cambios de comportamiento en aquellos, volviéndose más retraídos, menos alegres y dejando incluso de participar en ciertas actividades que realizaban cuando su hermano Luis estaba con vida.

VIGESIMO SEXTO: Que existe una relación de causa y efecto entre la acción culpable o negligente de las demandadas asentada en los numerales anteriores, determinante del accidente del trabajo que causó la muerte de Luis Insunza Ordenes y el daño moral sufrido por los actores, de manera que atendido lo dispuesto en el artículo 2314 del Código Civil, deberá acogerse la demanda reparatoria intentada por estos últimos condenándose solidariamente a las demandadas al pago de la indemnización cuyo monto se determinará a continuación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2317 de dicho cuerpo legal, pues la acción culpable aludida, fue cometida por las dos entidades demandadas al incurrir ambas en el incumplimiento de las obligaciones contempladas en los artículos 3 y 37 del Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, D.S. 549 de 1999.

VIGESIMO SEPTIMO: Que teniendo presente esta Sentenciadora, en primer lugar, que según consta de los antecedentes administrativos acompañados por la parte demandante, ya analizados, que Luis Insunza Ordenes se expuso negligentemente al riesgo que en definitiva le causó la muerte y, en segundo lugar, que en la audiencia de conciliación de fecha 18 de abril de 2019, la misma parte limitó la pretensión planteada en su demanda, manifestando que aspiraba obtener por concepto de indemnización la suma de \$20.000.000 para cada uno de los actores, fija prudencialmente como monto indemnizatorio en favor de los actores la suma de \$15.000.000 para cada uno.

Y vistos el mérito de los antecedentes, y de conformidad además, con lo que disponen los artículos 1698, 2314 y siguientes del Código Civil; D.S.539 de 1999; 160, 169, 170 y 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

1.- Que no ha lugar a las tachas opuestas con fecha 31 de octubre de 2018, respecto de los testigos Francisco Olivares Olivares y Rubén Céspedes López.

2.- Que no ha lugar a las excepciones de falta de legitimación pasiva.

3.- Que ha lugar a la demanda de lo principal de fojas 1, condenándose a las demandadas a pagar solidariamente a cada uno de los actores, por concepto de indemnización por daño moral, la suma de \$15.000.000, reajustadas en el porcentaje de variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre las fechas en que la presente sentencia quede ejecutoriada y la del pago efectivo de dicha suma, más los intereses corrientes para operaciones reajustables que se devenguen entre esas fechas.



«RIT»

Foja: 1

4.- Que no se condena en costas a la parte demandada, por no haber sido vencida totalmente en el juicio.

Regístrese, notifíquese y archívense los autos en su oportunidad.

ROL 4149-2018

Dictado por Rommy Müller Ugarte, Jueza Titular del Sexto Juzgado Civil de Santiago.

Autorizada por María Elena Moya Gúmera, Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, dieciséis de Octubre de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>